TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes
en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una passta por cada lines ó fracción. REBAJA GRADUAS

Las de subastas co rigen por tarifa especial que, según la cuantia de las mismas, varía entre 0°25 y una pereia

Los anuncios se reciben en la Administración a los horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 4 s.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA. - TELEFONO TE

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdic-

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de Alemán é Italiano de una alumna de Escuela Normal que se presenta á oposiciones á la subvención para ampliar estudios en el extranjero.

Otra ampliando los plazos señalados para la remisión por las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública de los datos referentes al « Registro Central de Instrucción pública primaria ».

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se adquiera una trilladora de malacate, sistema Mayfarth, con destino á la Granja Instituto de Agricultura de Valladolid.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. HACIENDA.— Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Carpeta de relaciones de remanentes de bienes de Instrucción pública.

GOBERNACIÓN.— Direccion general de Correos y Telégrafos.— Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde la estación de Correos de Sádaba á la de Sos (Zaragoza).

Instrucción pública. — Subsecretaria. — Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Metalurgia y Tecnología eléctrica, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo autorización á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España para derivar aguas del río Guadalimar. Concediendo á D. Vicente Amat Jurió autorización para

derivar aguas del río Vinalopó en término de Sass.

Concediendo un aprovechamiento de aguas del río Sarria á favor de D. Vicente Quiroga Vázquez. Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de los ferrocarriles Central de Vizcaya y

Durango á Zumárraha y Elgoibar á San Sebastián.

Administración provincial:

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para contratar el reemplazo de las ropas y efectos excluídos durante el año de 1905.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Azuncies y neticias eficiales:

Banco de España.

Balances de Socied des, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Sociedad anónima Echazarreta, de Irura.—Guardian Assurance Company Limited, de Londres.—Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 119 y 120 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, Tomo IV.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra la Diputación foral y provincial de Navarra, del cual resulta:

Que D. Joaquín Martínez de Irujo y otros vecinos de Arguiñano, Riezo é Irujo acudieron ante la Diputación de Navarra solicitando se declararan subsistentes las vecindades foranas que, entre otros títulos por el de prescripción, tenían los reclamantes adquiridas en Iturgoyen, ordenando á la Oncena de este pueblo que respetara el goce á los aprovechamientos comunales que en tal concepto les correspondían, y declarando improcedentes las multas que al utilizarlos se les impusieron:

Que incoado el oportuno expediente, y previa audiencia del Concejo de Iturgoyen y de la Dirección general de Montes de Navarra, que alegaron la incompetencia de jurisdicción para entender en el asunto, la Diputación foral y provincial, recayó acuerdo, por ésta dictado en 14 de Mayo de 1904, en un todo conforme con las peticiones de los reclamantes:

Que el Concejo y Oncena de Iturgoyen, debidamente representados, estimando que aquel decreto constituía una extralimitación de poder y una invasión de las atribuciones reservadas por la ley á los Tribunales ordinarios, por ser la materia sobre que versa de indole cívil, acudieron al Juzgado de primera instancia de Estella suplicando que, teniendo por planteado el recurso de queja contra la Diputación de Navarra por el decreto dictado en 14 de Mayo, se remitiera el expediente á la Audiencia territorial de Pamplona para que lo formulara ante el Gobierno si lo estimaba procedente:

Que elevado el expediente á la Audiencia, su Sala de gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal, formuló

el recurso de queja, fundado en que el derecho de vecindad forana es puramente civil, tanto por su naturaleza, en cuanto implica la facultad de disfrutar de ciertos aprovechamientos, pastos, leñas y hierbas, siendo un gravamen de la propiedad inmueble, y, por tanto, un derecho real que afecta á la propiedad comunal rústica de los Concejos en Navarra, como por su título de origen, que hoy, desaparecidos los privilegios nobiliarios, no puede ser otro, aparte de los puramente administrativos, reconocidos en la ley Municipal de vecino y contribuyente, no alegados por los recurrentes, que el de venta, donación, sucesión ó prescripción, de indole todos ellos esencialmente civil; y en que en el presente caso no se trata de la regulación del disfrute de un derecho, ni de su extensión y límites, sino de su existencia misma, cuya declaración y reconocimiento, siendo, como es, de carácter civil, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como lo confirma el hecho de haber venido interviniendo constantemente en esta materia los Tribunales ordinarios, llegando á establecer en ella jurisprudencia el Supremo de justicia, entre otras, por sus sentencias de 24 de Mayo de 1867 y 30 de Junio de 1898:

Que el Ministro de la Gobernación, á quien se remitió el expediente para que informara sobre el exceso de atribuciones que ha dado lugar al presente recurso, ha evacuado su dictamen en el sentido de que procede acceder al mismo, fundándose: en que los reclamantes ante la Diputación de Pamplona no alegan títulos administrativos para la declaración de la vecindad forana que pretenden, y sí el de propietarios de tal derecho para gozar de una servidumbre sobre bienes comunales, cuyo título de orígen es, por consiguiente, de carácter civil, así como también lo es el derecho que reclaman, que, por suponer un gravamen sobre los bienes comunales de Iturgoyen, constituye un verdadero derecho real:

Vistas las leyes 1.ª á 19, título 20, libro 1.º, del Fuero de Navarra, que tratan de las vecindades foranas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo del acuerdo adoptado por la Diputación foral y provincial de Navarra en 14 de Mayo de 1904 declarando subsistentes unas vecindades foranas que los reclamantes juzgaban pertenecerles en

el pueblo de Iturgoyen, y á cuyo disfrute se oponen el Concejo y Oncena del mencionado pueblo:

2.º Que la vecindad forana á que la legislación navarra se refiere, consistente en el derecho á gozar de todos los aprovechamientos comunales de un pueblo, no obstante carecer de la calidad de vecino residente en él ó de la de hacendado en el mismo, si bien en su origen constituyó un privilegio exclusivo de la nobleza, con el transcurso del tiempo perdió tal carácter, pudiendo hoy disfrutarla todo aquel que la tuviere adquirida por venta ó donación de los pueblos ó por prescripción de cuarenta años, siendo transmisible por sucesión ó por cualquier otro acto ó contrato de carácter civil:

3.º Que la declaración de la existencia de tal vecindad, que los reclamantes juzgan pertenecerles y que la Diputación de Navarra estimó subsistente, es un asunto, por consiguiente, de indudable carácter civil, tanto por su origen y título en que se funda como por el objeto y materia que lo constituye, que en realidad viene á ser un gravamen sobre la propiedad comunal inmueble, y, por consiguiente, un verdadero derecho real con todos los caracteres que á tales derechos distinguen:

4.º Que, por lo tanto, es indiscutible la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en asuntos de esta naturaleza, según lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 24 de Mayo de 1867 y 30 de Junio de 1898, que resuelven pleitos suscitados sobre subsistencias de vecindades forauas; y

5.º Que la Diputación de Navarra, al dictar el decreto de 14 de Mayo de 1904, no limitado á regular un derecho de vecindad forana ya existente, única facultad que en esta materia podría reconocerse como de la competencia propia de la Administración, sino á declarar precisamente sobre su existencia misma, ha invadido las atribuciones propias y exclusivas de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra la Diputación provincial de Navarra.

Dade en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Morot.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 20 de Marzo último, dos vecinos de Navaleno pasaron, en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, á reconocer el monte pinar del citado pueblo, y en el sitio de aquel monte llamado Cabezada de Fuente la Raíz, hallaron al vecino de Vadillo Eusebio Cano Barrio y á un hijo de éste llamado Domingo, que tenían cargados en un carro, tirado por dos reses vacunas, cuatro tajones de dos metros de longitud por treinta ó treinta y cinco cantímetros de diámetro, procedentes de un pino verde recientemente cortado, lo que denunciaron dentro de los límites del monte, poniendo, al hacer la denuncia de que se ha hecho mérito á la Alcaldía, á disposición de ésta los tajones y reses mencionados:

Que por resolución del Ingeniero Jefe accidental del Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Soria se dió traslado de la expresada denuncia al Juzgado de instrucción del Burgo de Osma, habiéndose tasado el valor de los tajones en ocho pesetas, y en quince el daño causado al monte con la corta:

Que instruído en el referido Juzgado sumario, dictado auto de procesamiento, concluso aquél y remitido á la Audiencia provincial de Soria, el Gobernador, á excitación de los denunciados y después de oir á la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose: en que habiéndose hecho la denuncia dentro de los límites del monte pinar de Navaleno, del que no se sustrajo el producto forestal, cuyo valor, unido á los danos producidos en aquél, es infinitamente menor á 2.500 pesetas, no puede estimarse el hecho de que se trata sino como una infracción de las Ordenanzas de Montes, cuyo castigo corresponde á la Administración, y conforme se ha decidido en multitud de resoluciones de casos análogos al del presente conflicto, citando en su apovo las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y regia 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisprudencia sentada en la materia es contradictoria; que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las infracciones forestales, no sólo cuando se sustraen del monte y con ánimo de lucro maderas, leñas ú otros productos, cualesquiera que sea su valor ó calidad, si que también cuando se prueba que la intención del infractor es extraerlos del monte con propósito de lucrarse con ellos, aunque no se haya consumado la extracción, conforme á resoluciones de competencia anteriormente recaídas en casos semejantes; que dados los hechos que sirven de base á la causa, hay que apreciar la intención de los que los ejecutaron por los actos externos y más espontáneos que la demuestren, y no puede menos de estimarse, para los efectos del presente conflicto, que los hechos referidos presentan el carácter del delito frustrado de hurto, por justificarlo así la corta del árbol de que se trata, su división en tajones y el haberlo cargado en el carro, realizarlo todo en monte ajeno á la vecindad de los denunciados, lo que no podía menos de ejecutarse sino para sustraer los referidos productos y aprovecharse de ellos, y sin que á esto se oponga la explicación tardía, dada sin indicación de prueba por los causantes, la que, aun acertada, llevaría siempre consigo la intención de obtener un lucro; citando como textos legales la regla 4.ª del artículo 40 del Real decreto indicado, 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1884 y 13 de Octubre de 1899 y Real decreto de 15 de Abril de 1872, 12 de Abril de 1886 y artículos 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores y Alcaldes, salvo que los daños excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de per-

petrar un delito definido en el Código penal, en cuyos casos se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que se establece que los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del procesamiento de des individuos que en un monte público cortaron sin autorización un pino que no lograron ni está probado que intentaran extraer del monte:
- 2.º Que no excediendo los daños, ni llegando con mucho, como aquí sucede, á 2.500 pesetas, ni habiendo tenido lugar la extracción, ni intentado por medios que directamente la hubieran producido sin la intervención de los denunciantes, se trata de una falta cuyo castigo está reservado de un modo expreso á la Administra-
- 3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencias los Gobernadores de provincia, por determinarlo así el precepto legal anteriormente con-

Conformándome con lo consultado por el Consejo de

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión ejecutiva del Instituto Superior de

Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado D. Santiago Alba.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Mafael Gasset

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Mayo último, creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Vocal de su Comisión ejecutiva á D. Daniel López y López.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Mafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 26 de Mayo último, que por haber sufrido extravío los documentos que se expresan á continuación, correspondientes á los individuos que también se indican, pertenecientes al batallón de segunda reserva de Santiago, les han side expedidos otros por duplicade;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel de la zona de reclutamiento de la Coruña, en las fechas que se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1906.

Señor

LUQUE

Relación que se cita.

ALFONSO

Clases.	NOMBRES	Dogumentos autoriales	FECHA DE SU EFFEDICIÓN		olción	NOMBRES	
	1/01/101612/5	Documentos extraviados.		Mes.	Año.	de los padres de los interesados.	
Otro Otro Otro Otro Otro Otro Otro Otro Otro	Ramón Romero Mariño Juan Rudiño Moleolo. Francisco Martín Santiso. Rafael García Guerrero. Juan Castro Abelenda. José Videla San Martín Jesús Blanco Roo. Baldomero Mar Maneiro. Antonio Barro López. Andrés de la Iglesia Antelo.	cado de soltería Licencia absoluta Idem Idem Idem Idem Idem Lidem y certificado de soltería Licencia absoluta	30 30 30 31 30 15 15	Diciembre Diciembre Diciembre Octubre Septiembre Abril Abril	1905	José y Dolores. Rafael y Manuela. Domingo y Ventura. Francisco y Teresa. Juan y Prudencia. Manuel y Francisca. José y Benita. Ramón y Francisca. Angel y Dolores. Juan y María.	

Madrid 19 de Junio de 1906. = Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA YBELLASARTES

Habiéndose observado un error en la Real orden de 13 del corriente, publicada en la GACETA del 22, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. José Albiol López Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico) de la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Oviedo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1906.

SAN MARTIN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Mariano Calleja y Rajel, en virtud de oposición, Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden le dige à V. I. para su conceimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien

tud de oposición, Ayudante numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Septiembre de 1904, y con objeto de examinar de Alemán é Italiano á una alumna de Escuela Normal que se presenta á las oposiciones á la subvención para ampliar estudios en el extranjero durante el curso de 1906 á 1907:

S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Jurado que ha de juzgar á dicha alumna en el primer ejercicio que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 se constituya con D. Manuel Pino, Catedrático de Lengua alemana del Instituto de San Isidro; D. Fernando López Monís, que lo es de Italiano del del Cardenal Cisneros, y Doña Clementina Rangel, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal Central de Maestras, que lo ha sido de Alemán de dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906. SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos del art. 11 del vigente Reglamento de oposiciones.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Junnombrar à D. Eugenio del Villar y Rodríguez, en vir- l tas provinciales y locales de Instrucción pública, que han reclamado la ampliación de los plazos señalados en la Real orden de 25 de Mayo último, publicada en la GACETA del 26, para la inserción y remisión de los datos referentes al «Registro Central de Instrucción pública primaria», y á fin de que pueda realizarse cumplidamente tan importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las fechas en que se efectúe lo ordenado sean para los números 6.º y 11 el 1.º de Octubre próximo venidero, y para el 8.º el 1.º de Noviembre, en lo que se refiere á las Juntas locales, y el 1.º de Diciembre en lo que hace relación á las provinciales.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

SAN MARTIN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el pedido de material agrícola de divulgación científica solicitado por el Director de la Granja-Instituto de Agricultura de Valladolid para la enseñanza que ha de realizar con las Misiones agronómicas, consistente en una trilladora de malacate, sistema Mayfarth, con todos sus accesorios, y dada la necesidad y urgencia de proveerle del expresado material; haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquiera desde luego la trilladora de referencia á la casa de los Sres. Oteyza y Loma, representantes en España de la marca pedida, á cuyo fin se librará desde luego, y á justificar á favor del Habilitado de este Ministerio D. Bartolomé Rodas, la cantidad de 7.500 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 32, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

5.ª En las obligaciones contraídas por extranjeros ó Sociedades extranjeras, sean aquéllas civiles ó mercantiles, ó de cualquiera otra clase, será Juez competente, á elección del demandante: 1.º, el de cualquiera de los lugares en que el extranjero ó la Sociedad extranjera obligados tengan estable-cimiento ó sucursal en España; 2.º, el del lugar en que deban cumplir la obligación contraída; 3.º, el del lugar en que la hubieran contraído, si en este caso, como en el anterior, dicho lugar radicara en territorio nacional.

En defecto de los tres casos anteriores, será Juez competente el del lugar en que se halle, aunque sea accidentalmente, el extranjero ó su apoderado en España.

Art. 57. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios civiles que á con-

tinuación se expresan las siguientes:
1.ª En las demandas sobre estado civil será fuero compe-

tente el del domicilio del demandado.

.a En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas; y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde des-empeñe la administración, á elección de dicho dueño.

En los depósitos de personas será fuero competente el que lo sea para conocer del pleito ó causa que los motive. Cuando no hubiese autos anteriores será fuero competente

el del domicilio de la persona que deba ser depositada. Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada.

En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en juicio, será competente el del depósito ó el del juicio, ó, en su defecto, el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio será fuero competente el del lugar en que tenga su domiiio el que ha de pagarlos.

5.a En los expedientes de tutela y en todas sus incidencias, según el Código civil, y salvo en todo caso lo que en este se disponga, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y, en su defecto, el del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el del cualquier lugar en que tuviere bienes inmue-

bles.
6.ª En el nombramiento de defensor al incapacitado será fuero competente el del lugar en que el incapacitado tenga su domicilio, ó el del lugar en que necesitare comparecer en

En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela, y en la remoción ó excusa de

los tutores, cuando las acciones se ejerciten después de haber empezado á ejercer los tutores ó defensores sus cargos, será fuero competente el del lugar en que se hubiere administra-da la tutela ó se hubiere ejercido la defensa en su parte principal, ó en el que radique el expediente de tutela ó defensa y el tutor ó defensor hubiesen prestado su aceptacióu.

En la intervención judicial que sea procedente según el Código civil para las autorizaciones de la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente, si aquél no designare otro, el del lugar en que los bienes se adminis-traren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenezcan.

9.ª En las informaciones para las dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se defieren, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

10. En las informaciones para perpetua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó el en que estén, aunque sea accidental-

mente, los testigos que hayan de declarar. Cuando estas informaciones se refleran al estado actual de cosas inmuebles será fuero competente el del lugar en que estuviesen sitas.

11. En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores deducidas en juicio será fuero competente el que conozca de la obligación principal sobre que recayeren.

12. En las demandas de reconvención será fuero compe-

tente aquel en que se hubiere interpuesto la que dé lugar á

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvención excediera de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la principal demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto será fuero competente el del lugar en que estuviere sita la cosa que da ocasión al juicio, ó el del

domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes ó el en que radiquen la testamentaría ó abintestato.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, prorra-teo ó apeo, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde, ó prorrateo ó

16. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos otorgados verbalmente, ó los testamentos ológrafos, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los testamentos ó las carpetas.

17. En los juicios de testamentarias ó abintestatos será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuvieren bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdicción.

18. En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones, establecimientos ó corporaciones extinguidas, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el en que se conociere de estos juicios.

19. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, ó declaración de presunción de muerte, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio es-

pañol.
20. En los concursos de acreelores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor, será fuero competente el del domicilio de éste.

21. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares que esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será el en que antes se decretase el concurso ó la

22. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las le-yes, será competente el que conociere de los más antiguos. Exceptúanse los autos de testamentaria, abintestato, con-

curso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación de todos los juicios especiales se hará siempre al universal. Lo dispuesto en los dos parratos anteriores no es aplicable á los autos que estuviesen en diferentes instancias y á los

conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulados. 23. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusación, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado ó el del en que se hubiere otorgado la escritura de compromiso, á elección del recusante.

24. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que pertenezca el pueblo en que se haya fallado el pleito.

25. En los embargos preventivos, el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y a prevención, en los casos de urgencia, el Juez del pueblo en que se hallaren, á no ser que el embargo se pidiera ante el Juez que estuviere ya conociendo de la demanda.

26. En los expedientes de adopción será Juez competente el del domicilio del adoptante.

Art. 58. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos ó judicialmente depositadas, fuera de este domicilio, será el que aquéllos tengan. Si estuvieren legalmente separadas será el propio que las

corresponda. Y si estuviesen judicialmente depositadas será el de su depositario.

El de los hijos constituidos en potestad que tampoco estuvieren judicialmente depositados será el de sus padres, y en

aquel caso, el de sus depositarios. Y el de los menores ó incapacitados sujetos á tutela será el de sus tutores, salvo el caso en que litigasen contra éstos, en el que se reputarà su domicilio el que ellos tuvieran hasta que se les provez de defensores, y desde entonces, el de éstos.

Art. 59. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á sus contratos mercantiles y á sus consecuen-cias será donde tuvieren su domicilio ó establecimiento mercantil.

Los comerciantes que tuvieren establecimientos mercantiles en diferentes circunscripciones podrán ser demandados por acción personal en el que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado ó debieran cumphir la obligación, á elección del demandante.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, los comerciantes estarán sujetos á lo dispuesto en los artículos

Art. 60. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan. No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido

respecto á los comerciantes en el párrafo 2.º del artículo an-

Art. 61. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirviesen su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el

pueblo en que viviesen más frecuentemente.

Art. 62. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 63. En los casos en que esté señalado, sin nombrarle especialmente, el domicilio de cualquiera de las partes para fijar la competencia del Juzgado ó Tribunal, si la que ha de ser demandada no lo tuviere en algún pueblo de la Penín-sula, islas Baleares, Canarias ó posesiones de Africa, será fuero competente el de su residencia.

Los que no tuvieran domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. 64. Siempre que hubiere motivo racional y fundado de duda respecto de la aplicación ó causa concreta y determinada de las reglas precedentes de competencia, se resolverá ésta, en primer término, en favor del fuero del domici-lio del demandado, y si fuere desconocido, por el del deman-

Art. 65. Lo establecido en este capítulo comprende á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales espanoles promoviendo ó interviniendo en actos de jurisdicción voluntaria, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino, ó si los Tratados con otras Potencias establecen otras reglas de competencia, se observará lo que en aquéllos se disponga.

Asimismo se observará lo que se disponga en leves especiales sobre competencia para conocer de determinados negocios.

Sección tercera.

De las cuestiones de competencia.

Art. 66. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que

se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido

Art. 67. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente,

o puedan ser parte legitima en el juicio promovido.

Art. 68. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia, podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo à las partes que usen de su derecho ante quien coesponda.

Este auto será apelable en ambos efectos ante el Tribunal del partido si hubiese sido dictado por un Juez ó Tribunal municipal ó por un Juez de circunscripción, y ante la Audiencia respectiva en los demás casos. Art. 69. No podrá proponer la inl

No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 70. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 71. El que hubiere optado por uno de los medios senalados en el art. 66, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 72. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio. Si resultare lo contrario, por este solo hecho será conde-

nado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia. Art. 73. Las declinatorias se sustanciarán como excep-

ciones dilatorias, ó en la forma establecida para los inei-La inhibitorias, por los trámites ordenados en los artícu-

los que siguen. Art. 74. Pueden promover y sostener, á instancia de par-

te legitima, cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados y Tribunales municipales. 2.º Los Juzgados de instrucción.

Las Audiencias.

3.0

Art. 75. Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 76. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limita-

rán estos à ordenar à aquél, tambien à instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de trado procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 77. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiranto á la orden de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su inmediate purposion i prárquises sin un tento de su constancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de trado procedide su inmediato superior jerárquico, sin u terior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal, podrán recurrir dentro de ocho dias á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo. Esta Sala pediri informe con justificación, ó reclamando los autos, á la de la Audiencia que hu-

(1) Véase la GACETA de ayer.

💉 جين 😁 🐞 مانيوساد برورسادي

biere dictado la resolución, y oyendo después al Ministerio

fiscal, resolvera lo que estime procedente

fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante el Tribunal de partido los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de circunscripción en su relación con los municipales, y ante la Sala de lo civil de las Audiencias respectivas por las resoluciones de los Tribunales de partido.

Art. 78. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que cota la haya propuesta como parta en el juicio. El Ministerio

éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro del tercero día.

rio fiscal evacuará la audiencia dentro del tercero día.

Art. 79. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó de clarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 80. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez ó Tribunal municipal para ante el Tribunal de partido, y para ante la Audiencia si fuese dictado por un Juez de circunscripción.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia.

declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma; centra los que dicten los Tribunales de partido en primera instancia, procederá también el recurso de apelación ante las Audiencias, y contra los que dicten resolviendo una apelación no habra ulterior recurso.

Art. 81. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime condu-

cente para fundar su competencia.

Art. 82. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 83. La audiencia à las partes, de que trata el articulo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él, y odo en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal

dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. Art. 84. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales

se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán enta-blarse los recursos expresados en el art. 80.

Art. 85. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por termino de quince días, para que puedan compa-

recer ante él á usar de su derecho.

Art. 86. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su

caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 87. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le ceja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la

Art. 88. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 89. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se

darán los recursos expresados en el art. 80. Art. 90. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez o Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comuni-cará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiendole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 91. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la

inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán per el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corres-ponda dirimir la contienda. Art. 92. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se

empeñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, á éste corresponderá decidirla, y, en otro caso, al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de circunscripción, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales de su partido respectivo.

2.0 A los Tribunales de partido, las que se promuevan entre los Jueces de su circunscripción y los Jueces y Tribuna-les municipales correspondientes á distintas circunscripciones dentro del territorio del Tribunal de partido.

(Continuari).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación)

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrechos de Durian y Brahala.-Proyecto de boyas luminosas.

Notice to Mariners núm. 520. Londres, 1906.

Núm. 415, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés, se proyecta establecer las siguientes boyas luminosas en los Estrechos de Durian y Brahala en las siguientes posiciones:

a) Estrecho de Durian. Una boya luminosa, pintada de de Durian.

blanco, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos, en el

gunuos, asi. 102, 10 sogumos, lado N. del arrecife Richardson. Situación aproximada: 0° 37' 15" N. y 109° 55' 20" E. b) Estrecho Brahala. Una boya luminosa, pintada á bandas horizontales rojas y negras, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos, en el lado SE. de la roca Speke. Situación aproximada: 0° 37′ 00″ S. y 110° 18′ 50″ E.

Carta núm. 637 de la Sección V. El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

HACIENDA MINISTERIO DE

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. – Bienes de Instrucción pública. – Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 65

Carpeta de las relaciones de remanentes que, examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan Inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

imero de	PROVINCIAS	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas.
den.	tte que processi.		pertenecen las relaciones.	Pesetas.
.334	Granada	Colegio de San Bartolomé y Santiago	Enero 1860	0.58
.335	IdemIdem	IdemIdem	Febrero 1860 Marzo 1861.	86'17 500
336 337	Idem	Idem	Julio 1861	5.479'3
338	Idem	Idem	Noviembre 1861	3.886,36
339	Idem	Idem	Enero 1862 Mayo 1862	2.288 ² 0 500
$\frac{340}{341}$	Idem	IdemIdem	Julio 1862	13.078 5
342	Idem	Idem	Septiembre 1862	$15.076^{\circ}3$
343	Idem	Idem	Octubre 1862	405'10
$\frac{344}{345}$	Idem	Idem	Noviembre 1862 Diciembre 1862	$rac{4.604'6}{21.688\cdot7}$
$\frac{345}{346}$	Idem Idem	IdemIdem	Enero 1863	5.563'9
347	Idem	Idem	Marzo 1863	1.31248
348	Idem	Idem	Abril 1863	949'0
$\frac{349}{350}$	IdemIdem	IdemIdem	Julio 1863 Agosto 1863	25.053 ⁹ 5.299
351	Idem	Idem.	Septiembre 1863	12.084'0
352	Idem	Idem	Octubre 1863	6.932'2
353	Idem	Idem	Noviembre 1863 Diciembre 1863	10.277'4 19.567'9
354 355	$egin{array}{cccc} \operatorname{Idem} & \dots & \dots & \dots \\ \operatorname{Idem} & \dots & \dots & \dots \end{array}$	IdemIdem	Enero 1864	11.813.5
356	Idem	Idem .	Febrero 1864	6.555'7
357	$\operatorname{Idem} \ldots$	Idem	Marzo 1864	54.624'3
358 359	Idem	Idem	Junio 1864 Julio 1864	$\begin{array}{c} 500 \\ 21.885 \end{array}$
360	IdemIdem	IdemIdem	Septiembre 1864	20.097'5
361	Idem	Idem	Octubre 1864	17.702 9
362	Idem	Idem	Noviembre 1864	9.7470
363 364	IdemIdem	IdemIdem	Diciembre 1864 Enero 1865	27.678'1 3.077'5
365	Idem	ldem	Febrero 1865	12.089
366	Idem	Idem	Marzo 1865	1.500
367	Idem	Idem	Abril 1865	1.340'4 1.195
368 369	IdemIdem	Idem Idem	Junio 1865 Julio 1865	17.323 2
370	Idem	Idem .	Agosto 1865	4 382.5
371	Idem	Idem	Septiembre 1865	24.087
372	Idem	Idem	Octubre 1865	17.157.5 $16.748.5$
373 374	IdemIdem	Idem	Diciembre 1865	22.812
375	Îdem	Idem	Enero 1866	8.970 2
376	Idem	Idem	Febrero 1866	3.275
377 378	Idem	IdemIdem	Marzo 1866	1.500 3.3946
379	Idem	Idem	Junio 1866	1.969
380	Idem	Idem	Julio 1866	21.140
381 382	Idem	IdemIdem	Agosto 1866 Septiembre 1866	$21.445 \\ 14.660$
383	Idem	Idem.	Octubre 1866	17.245
384	Idem	Idem	Noviembre 1866	5.504
385	Idem	Idem	Diciembre 1866 Enero 1867	5.976°2 5.193°3
386 387	Idem	IdemIdem	Febrero 1867	22.420%
388	Idem	Idem	Marzo 1867	8.834'5
389	Idem	Idem	Mayo 1867	1.195
390 391	Idem	IdemIdem	Junio 1867	16.265°3 9.692°5
392	Idem	Idem	Septiembre 1867	22.063
393	Idem	Idem	Octubre 1867	15.785
394	Idem	Idem	Noviembre 1867	22.762 5
395 396	IdemIdem	IdemIdem	Febrero 1868	$2.445 \\ 11.043$
397	Idem	Idem	Mayo 1868	1.358
398	Idem	Idem	Julio 1868	19.532.5
399 400	IdemIdem	IdemIdem	Agosto 1868	$522.5 \\ 20.097.5$
401	Idem	Idem	Noviembre 1868	375
402	Idem	Idem	Diciembre 1868	4.348
403 404	Idem	Idem	Enero 1869	22 .998 6 9.9887
404 405	IdemI	Idem	Marzo 1869	9.988
406	Idem	Idem	Abril 1869	93945
407	Idem	Idem	Mayo 1869	1.263 7
408 409	IdemIdem	Idem Idem	Julio 1869	16.2575 2.588
410	Idem	Idem	Noviembre 1869	$\frac{2.366}{6.827}$
411	Idem	Idem	Diciembre 1869	375
$\begin{array}{c c}412\\413\end{array}$	Idem	Idem	Febrero 1870 Marzo 1870	$1.379^{\circ}2$ $2.767^{\circ}9$
$\begin{array}{c} 413 \\ 414 \end{array}$	Idem Idem	IdemIdem	Marzo 1870	2.7679 161'6
415	Idem	Idem	Agosto 1870	2.500'5
416	Idem	Idem	Octubre 1870	375
417 418	IdemIdem	IdemIdem	Marzo 1871 Abril 1871	$\begin{array}{c} 1.553 \cdot 2 \\ 904 \end{array}$
419	Idem	Idem	Mayo 1871	$53^{\cdot 2}$
420	Idem	Idem	Agosto 1871	29.2
421	Idem	Idem	Septiembre 1871	2.5005
$\begin{array}{c} 422 \\ 423 \end{array}$	Idem	Idem Idem	Marzo 1872 Julio 1872	904 300
424	Idem	Idem	Febrero 1875	6.08I
$42\tilde{5}$	Idem	Idem	Marzo 1876	8.044 4
	$Idem \dots$	Idem	Enero 1877	258
426	140111	ı		
	Tuoin			
			Total	825,160'24

Madrid 15 de Junio de 1906.-El Director general, Alisal.

Bienes de Instrucción pública.-Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NUMERO 452

Carpeta de las relaciones de renta líquida examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan Inscripciones nominales con renta del 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	RENTA LIQUIDA anual que producían los bienes. Pesetas.	CAPITAL NOMINAL de las inscripciones. Pesetas.	INTERESES del semestre corriente. Pesetas.	
16.491	Granada	DICIEMBRE DE 1859 Colegio de San Bartolomé y Santiago	27	900	1'40	
16.492	Idem	· ·	13,80	463'41	6.20	
16.493	Idem		10'28	342'75	1'18	
>	Idem	AGOSTO DE 1861 Colegio de San Bartolomé y Santiago	2'13	84'50	0,81	
		TOTAL	53'71	1.790'66	9.72	

Madrid 15 de Junio de 1906. El Director general, Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Sádaba á la de Sos, bajo el tipo máximo de mil novecientas setenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de dicho punto, Sádaba y Sos, y con arreglo à lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de y servicio del ramo de Correos, aprobado por heal decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitiran las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Sádaba y Sos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1994, bacta al día 7 de Julia próxima á las diez y siete ho de 1904, hasta el día 7 de Julio próximo, á las diez y siete ho ras, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Cobierno civil el día 13 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 21 de Junio de 1906. = El Director general, F. La-

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las controlles estas estas en letras estas estas en arreglo á las controlles estas e diciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S - 732

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, han sido nombrados Jueces del Tri-bunal de oposiciones á la Cátedra de Metalurgia y Tecnología eléctrica, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, los señores siguientes:

Presidente, D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción

Vocales: D. Félix Cardellac, Profesor de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.—D. Ventura Agulló, Profesor de la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.— D. Manuel Soncheirón, Profesor de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao. - D. Horacio Bentabal, Ingeniero de Minas.—D. José María Madariaga, Académico.—D. Blas Cabrera, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Suplentes: D. Antonio Ferrant de Grié, Profesor de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.—D. Juan Fa-Catedratico de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Dentro de la convocatoria, y llenando las condiciones en la misma requeridas, han presentado sus solicitudes documentadas y demostrado que tienen aptitud legal para tomar parte en las oposiciones D. José Mestres Bonel, D. Alfonso García Pons, D. Pedro Salas Argelaguet, D. Octavio Saltor Lavall y D. Antonio Robert y Rodríguez. El Sr. Saltor no ha acom pañado la certificación del Jefe del Negociado de la Dirección general de Prisiques y del Registro central de penados y re-beldes, y, por consiguiente, para poder ser admitido á las oposiciones debe presentarlas al Tribunal antes de que den comienzo á los ejercicios.

Queda excluído de las oposiciones el aspirante D. Miguel Balcells y Masó porque no ha presentado el programa de las

Y se publica en cumplimiento de lo prevenido, para los efectos correspondientes, haciendo saber a los opositores que pueden recusar dentro del improrrogable plazo de diez días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID, el Juez é Jueces que consideren incompa-

Madrid 22 de Junio de 1906.=El Subsecretario, Roselló.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras publicas. Aguas.

Examinado el expediente instruído, acompañado del pro-yecto correspondiente, en el Gobierno civil de Jaén á instan-cia de los Caminos de Hierro del Sur de España, solicitando

se les conceda autorización para aprovechar seis litros por segundo del río Guadalimar, á unos 60 metros aguas abajo del puente de la carretera de Bailén à Baeza, con destino al abastecimiento de las máquinas y servicio de la estación de Baeza (empalme), en la línea de Linares á Almería:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883:

Resultando que todos los informes oficiales emitidos son favorables á la concesión solicitada:

Resultando que la única oposición presentada al proyecto ha sido la del Marqués de La Laguna, fundada en la insuficiencia del caudal del río en gran parte del año para los aprovechamientos que viene disfrutando dicho Marqués, aguas abajo del solicitado:

Considerando que siendo de carácter preferente, con arre glo á la ley de Aguas vigente, el aprovechamiento que solicita la Compañía de ferrocarriles, dicha oposición no puede ser obstáculo á la concesión, con arreglo al art. 161 de la

Considerando perfectamente aplicable en el caso actual el art. 152 para determinar, en primer término, el agua que debe entenderse concedida al Marques de La Laguna:

Considerando bien hechos los calculos de la Jefatura de Obras públicas para la determinación de dicho caudal, el cual parece aceptado por el interesado desde el momento en que no ha hacho reclamación alguna, á pesar de habérsele notificado debidamente; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto

por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de la misma, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Compañía de los ferrocarriles del Sur de Espa-

ña, con las condiciones siguientes:

1.ª Pueden concederse á la Compañía de los ferrocarriles del Sur seis litros por segundo, derivados del río Guadalimar, para abastecimiento de máquinas y servicios de la estación de Baeza, empalme en la línea de Manzanares á Córdoba. con sujeción al proyecto presentado y cláusulas que á continuación se expresan:

A pesar de la conclusión anterior, la Compañía concesionaria no podrá empezar el disfrute ó utilización de dicho aprovechamiento de aguas sin previa indemnización de danos y perjuicios que esta derivación, según resulta del expediente, en algunos períodos de estiaje, ha de ocasionar á otros aprovechamientos que por especiales concesiones y por anti-guos disfrutes utiliza en el mismo río el Marqués de La La-

3.ª Para los efectos de la precedente cláusula, la Compañía concesionaria deberá presentar documentos justificativos de haber efectuado el abono de los daños y perjuicios, ó, en su caso, de haber depositado en garantía la cantidad suficiente para responder del mismo, adoptando provisionalmen te el caudal á que se refiere la cláusula 11 de esta concesión, para que, en su vista, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas pueda expedir la autoriza-

ción del disfrute de la concesion otorgada.

4.ª Sin perjuicio de lo establecido en las dos precedentes conclusiones, podrá procederse desde luego á la realización de las obras é instalaciones, cuya ejecución se ajustará al si durante los trabajos resultase ne cesidad justificada de introducir alguna variación, no podrá procederse á realizarla sin someterla á la aprobación de la Jefatura encargada de su inspección y sin que haya sido auto rizada en debida forma.

5.a En el caso en que por las especiales condiciones de las aguas del río Guadalímar no pudiera funcionar con regularidad el proyecto módulo sistema Rivera, se someterá otro á la aprobación ó se sustituirá con la bomba aspirante impelente, imponiendo á estas condiciones de dimensiones, pulsa ciones y trabajo que limiten la elevación de agua á los seis litros por segundo concedidos, y sujetándola á comprobacio-

nes periódicas.
6.ª Las aguas concedidas, sin ninguna otra derivación secundaria, se elevarán precisamente á los depósitos instalados sobre las torres de la estación, y de los mismos partirán todas las distribuciones para máquinas y servicios, dispo-niendo aliviaderos de superficie en los depósitos, y, en gene-ral, escurrideros en los puntos de suministro de agua para que la sobrante ó derramada por tubos ó canalizos sea devuelta al cauce ó pozo de la bomba.

7.ª Deberán empezarse las obras dentro de un plazo de

tres meses, á contar desde la fecha en que esta concesión se publique en la GACETA DE MADRID. y se terminarán dentro de otro plazo de un año, á contar de igual fecha; la Jefatura encargada de la inspección levantará actas del cumplimiento de esta cláusula, y de ella se unirá un ejemplar al expe-

diente; pero aun cuando se hayan terminado todas las obras, no podrá empezar el concesionario el disfrute del agua mientras no se le autorice, con sujeción á la tercera cláusula. 8.ª Antes de otorgar la concesión, la Compañía deberá

depositar en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio

público, y esta fianza no podrá retirarse hasta que, terminados todos los trabajos, no se haya formalizado la correspondiente acta.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Jaén ó de la que pueda sustituirla el servicio de T. H., y será de cuenta de la Compañía concesionaria el abono de los gastos que por este servicio correspondiere, con arreglo á las disposiciones vi-

10. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á todas las disposiciones generales de la vigente ley de Aguas, y caducará por incumplimiento de las cláusulas y plazos fijados en la concesión y demás casos establecidos en las vigentes disposiciones

11. La determinación y fijación del caudal de agua que sin expresar concesión ni antecedentes disfruta en el mismo río el Marqués de la Laguna, debe constituir un expediente separado, para cuya tramitación se tendrá en cuenta lo expuesto en el cuerpo del dictamen; pero para los efettos de las cláusulas 2.ª y 3.ª, y como límite máximo del usufructo del salto de la fábrica El Palomerejo, puede adoptarse el caudal de 3.750 litros por segundo, a reserva de rectificar y de espe-cificar lo necesario para elevar 100 litros por segundo para riegos, concedidos el 30 de Agosto de 1867, y lo aplicado á usos industriales según resulte del expediente, por lo cual podría ser admisible un depósito de la cantidad de daños calculados sobre esta base, con arreglo á las leyes vigentes, para las resultas definitivas. El referido Marques disfruta además 30 litros por segundo para riegos, concedidos ei 18 de Mayo de 1893, para los efectos reclamados por la Companía peticio-

naria.
12. La incidencia sobre alteración ó ampliación de las cláusulas de la concesión otorgada al Marqués de La Laguna el 30 de Agosto de 1867, involucrado indebidamente en este expediente, é informe del Gobernador, debe también segregarse y constituir otro expediente complementario del que sirvió para la concesión, tramitándolo con arreglo á lo ya establecido para la resolución que proceda por la Autoridad que otorgó dicha concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1906. El Director general, J. Burel.=Sr. Gobernador civil de Jaén.

Examinado el expediente promovido por D. Vicente Amat Jurió solicitando autorización para derivar del río Vina-lopó, en término de Sas, 2.000 litros de agua por segundo con destino á fuerza motriz para usos industriales, después de cubiertas las necesidades del riego de la huerta del Re-

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, presentándose en el percido de información pública una reclamación que fué retirada en el acto del reconocimiento del terreno, y siendo los informes oficiales favorables á la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Vicente Amat Jurió, con las condiciones siguientes:

1.ª Cerca de la entrada del canal de toma se abrirá un vertedero de desagüe, á fin de que en ningún caso pateda discurrir por el mismo un caudal de agua superior á los 2.000 litros por segundo que solicitan.

2.ª Del cau lal que se solici

Del caudal que se solicita habrá que derivar en primer termino las aguas necesarias para el riego de la anti-gua huerta del Regatillo, utilizando los sobrantes el peticionario unica y exclusivamente para fuerza motriz.

ra al desagüe del molino y serrerá concedidos al Sr. Conde de la Alcudia en la colonia de Santa Eulalia, y juntos á la antigua presa de la Paleta, vendrá obligado el peticionario á rebajar la altura de su presa lo suficiente para el libre desagüe de aquellos artefactos.

4.ª El peticionario queda obligado á desagüe de supersa lo suficiente para el libre desagüe de aquellos artefactos.

El peticionario queda obligado á derivar de su canal de desagüe 300 litros de agua por segundo, y á conducirlos a su costa hasta el canal de toma del Sr. Senapre, estableciendo el punto de ingreso en la margen derecha del río, después del acueducto del referido Sr. Sanabre.

5.ª Antes de dar comienzo á las obras, así como á la terminación de las mismas, deberá el concesionario ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, al objeto de la inspección. Los gastos que por este con-cepto se ocasionen serán de cuenta del peticionario.

6.ª Durante la construcción de las obras no se deposita-rán materiales, escombros ó medios auxiliares de construcción en el cauce del río que puedan alterar el régimen del

7.ª Las obras que afecten á los terrenos de dominio público deberán terminarse en un plazo de dos años, á contar de la fecha de la concesión.

8.ª Antes de dar principio á las obras deberá el concesionario depositar como garantía el tres por ciento del presupuesto de las que afecten al dominio público. 9. a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, sal-

vo todo derecho de propiedad y á título precario en aquella parte de las obras que afecten á terrenos de dominio pu-

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones implica la caducidad de la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1906. El Director general, J. Burell. Sr. Gobernador civil de Ali-

Visto el expediente incoado por D. Vicente Quiroga Vázquez solicitando la concesión de un aprovechamiento de 1.000 litros por segundo de aguas del río Sarria, e a destino a fuerza motriz, transformable en energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, presentándose en el período de información pública varias reclamaciones, siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que las reclamaciones presentadas no impiden la concesión pedida, puesto que las condiciones que se impongan han de garantir los derechos legitantes clamantes, y otras reclamaciones se refieren a cuestiones en-tre los dueños de los dominios útil y directo de un molino derruído que no afectan á la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien

acceder à lo solicitado, con las condiciones signientes:

1.ª Se concede à D. Vicente Quiroga Vazquez, verino de Lamela, Ayuntamiento de Quiroga, el derecho de derivar del río Sarria 1.000 litros continuos por segundo de tiempo, por el sitio denominado Presa de las Aceñas del Conde, Ayuntamiento de Sarria.

2.ª Las obras necesarias para el aprovechamiento se efec-

tuarán con arreglo al proyecto presentado por el peticiona-rio, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Sáinz, modificado en la forma que el cumplimiento de las condicio-

nes de esta concesión exige.

3.ª La coronación de la presa será horizontal y quedará á un metro veintisiete (1.27) centímetros por debajo de la intersección de las aspas de una cruz cincelada en una peña pizarrosa inmediata a la presa de las Aceñas del Conde y a la derecha del camino que a estas conduce, marchando en dirección de las aguas del río.

Esta referencia será sustituida por el concesionario por una chapa circular metálica de diez centímetros de diámetro, en la que se rehundirá otra cruz y se colocará en tal forma que las intersecciones de sus aspas coincidan con las de la cincelada en la peña, siendo conservada y repuesta por él tantas veces como sea preciso y por su exclusiva cuenta. 5.ª Al ejecutar las obras de la presa se abrirá un portillo

provisto de la correspondiente compuerta, que se manejará convenientemente por el concesionario, à fin de impedir que el nivel de las aguas del remanso suba por encima del plano de coronación de aquélla, fijado por la condición tercera.

A fin de garantizar los aprovechamientos existentes en la actualidad, y para cuya cesión no ha presentado contratos fehacientes el peticionario, como son el molino denominado Aceñas de Arriba y la acequia de riego de la Rivela, se compromete el concesionario á dejar discurrir el agua necesaria para que en todo tiempo en que exista el derecho al uso de los mencionados aprovechamientos pueda aforarse la cantidad de doscientos cinquenta (250) litros por segundo de tiempo en la presa del molino referido y sesenta y cinco (65)

litros en la toma de aguas de la acequia de riego.

7 ª Las obras darán comienzo en el plazo de seis meses, y terminaran en el de treinta, contados á partir de la fecha con que se otorque la concesión. Antes de comenzar las obras de berá depositar el concesionario, como garantía, el tres por ciento del presupuesto de las obras que afecten al dominio

público.

8.º Una vez terminadas las obras, y antes de ponerse en explotación, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo, con asistencia del concesionario ó persona legalmente autorizada por éste, levantándose un acta por triplicado, en la que se hará constar el resultado de este reconocimiento y el cumplimiento, si proce-diese, de las condiciones de la concesión. De los tres ejem-plares, uno se remitirá a la entidad otorgadora de la concesión para su aprobación y unión al expediente, y una vez aprobada por ella se entregara otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públi-

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el dere-cho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con destino á fuerza motriz transformada en eléctrica, al objeto de suministrar alumbrado y fuerza eléctricos á Sarria y otros pueblos, con arreglo á las demás disposiciones vigentes, y caduca en los casos en ella expresados, y en especial por el in-cumplimiento de las cláusulas de esta concesión.

cas correspondiente.

10. Se prohibe efectuar el suministro ó venta de energia eléctrica á precios superiores á los de las tarifas presentadas, salvo el caso de obtener la autorización necesaria de la entidad otorgadora de esta concesión.

11. Se prohibe mezclar en las aguas sustancias que les comuniquen propiedades nocivas para la salubridad pública ó vegetación, prohibiéndose asimismo el represarlas ó usar cualquiera procedimiento que perturbe la continuidad del

regimen normal del río.

12. Los daños y perjuicios, hoy desconocidos, que puedan ocasionarse, tanto durante la ejecución como durante la explotación de las obras, serán resarcidos por el peticionario, que se obliga á cumplir las disposiciones dictadas al efecto y instancia de parte por la Administración

à instancia de parte por la Administración.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás e econocimiento. tos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906.-El Director general, J. Burell. = Sr. Gobernador civil de

Las Compañías de los ferrocarriles Central de Vizcaya y Durango á Zumárraga, y Elgoibar á San Sebastián presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyec-

TARIFA ESPECIAL D. Z. S., NÚM. 3 (P. V.).

para el transporte de ganado boyar, caballar, mular, asnal, lanar, cabrio y de cerda, por vagón completo.

PRECIOS POR VAGÓN COMPLETO

	Participes de las Compañías.	Pequeño de 4 ruedas. Pesetas.	Truck de 8 ruedas. Pesetas.
Desde San Sebastián á Bilbao ó viceversa	Durango Zumárraga (San Sebastián	17°20 14°10 29°35	34'40 28'20 58'70
	Total	60'65	121 30
Desde Zumárraga á Bil bao ó viceversa	Durango Zumárraga	17 '20 25	34'4 0 50
	Total	42'20	84.40

Notas.-1.ª Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de ella pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, si la tasa así calculada es más ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de cada Companía.

2.ª Los caballos, mulas y yeguas de regalo, que á petición de los remitentes sean transportados en vagones-cuadras y á gran velocidad, no están comprendidos en el presente parra fo y se seguiran tasando al precio de la tarifa general, con el aumento del 50 por 100.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Es indispensable que en la declaración de expedición se mencione el número de cabezas de cada clase de ganado que se embarquen en cada vagón.

2.ª La carga y descarga del ganado se practicará por los remitentes y consignatarios, de su cuenta y riesgo, bajo la inspección de los empleados de las Compañías.

Estas operaciones habrán de hacerse en un plazo de veinticuatro horas cada una de ellas, contadas desde que el material sea puesto á disposición de los interesados. Transcurrido dicho plazo, las Compañías tendrán derecho á percibir, por paralización de material, 0°25 pesetas por hora de retra-

so y por vagón.
3.ª Las Compañías no responden de los incidentes del viaje independientes de su voluntad é inherentes á estos transportes

Quedan de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc., necesarias para asegurar el ganado en

los vagones. 5.ª Los i 5.ª Los remitentes podrán colocar en cada vagón el número de cabezas de ganado que tengan por conveniente, siempre que la carga no exceda de 3.000 kilogramos en los vagones pequeños de cuatro ruedas y de 6.000 kilogramos en los vagones truck de ocho ruedas, quedando las Compañías exentas de responsabilidad en los accidentes que puedan ocurrir al ganado por cargar en cada vagón un número excesivo

de reses.
6.a Por cada dos vagones ocupados de ganado se concede ră al conductor un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, desde el punto de origen al de destino de la remesa, sin que, cualquiera que sea la importancia de esta, pueda ex-ceder de tres el número de pases concedidos.

Estos pases están sujetos al impuesto del Tesoro, y cada Compañía cuidará de cobrar el correspondiente á su recorrido de ida y vuelta.

A la ida sólo serán valederos para viajar en el furgón de los mismos trenes en que se conduzca el ganado, si es en trenes de mercancias, ó en carruajes de tercera clase cuando el transporte se haga en trenes mixtos, y á la vuelta para cualquier tren que lleve carruajes de tercera clase, quedando nulos los que no se hubiesen utilizado para el regreso, al mes de haber sido extendidos. Tanto en un viaje como en otro no se concede más equipaje que el que pueda llevarse á la mano, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Es condición indispensable para conceder estos pases que el remitente indique de su puño y letra en la declaración de expedición los nombres y apellidos de los conductores que

hayan de acompañar al ganado. Los Interventores y demás empleados de las Compañías podrán exigir la identificación de la persona portadora del

pase.
7.ª Los remitentes que descen transportar ganados en trenes especiales compuestos de 15 vagones al menos, ó pagando por este número, tendrán que pedirlo por escrito, con cinco días de anticipación, al Jefe de estación de salida.

Se concede á la ida, para cada tren especial, el transporte gratuito de cuatro pastores, cuatro perros y tres caballerías. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo

que no sea contrario à las disposiciones precedentes 9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración otra tarifa que fuera también aplicable á las mercancías mismas en el trayecto que hayan de recorrer.

ADVERTENCIAS

1.ª Cuando por la importancia de las expediciones de ganado no tengan los conductores derecho á la concesión de pase gratuito y deseen acompañar á la expedición, las estaciones no pondrán inconveniente alguno en consentir viajar en el furgón del tren que conduzca su remesa, si se trata de trenes de mercancías, siempre que así lo hagan constar en la declaración de expedición y abonen el importe de un billete de tercera clase que las Compañías les facilitarán para los recorridos que abarquen sus líneas.

2.ª Requisitos para la detención del ganado en ruta.—Todo conductor de ganado que desee aprovechar las horas de permanencia en alguna estación de tránsito para atender á la alimentación y descanso del mismo, podrá verificar su desembarque y reembarque, mediante los siguientes requisitos:

Primero. Pedir el desembarque por escrito al Jefe de la

estación. Segundo. Justificar que es dueño del ganado ó que está autorizado por el remitente para representarle en todo lo que pueda ocurrir durante la marcha.

Tercero. Entregar el talón. Cuarto. Depositar el importe de los portes en la misma

estación. Presentar una persona que dé suficiente garantía Quinto. á la estación.

Sexto. Abonar los derechos que correspondan por para-lización de material, si á ello se diese lugar. La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por el

retraso que ocasionase la detención solicitada por el intere-Se previene á las estaciones adviertan al remitente que si

él mismo no ha de acompañar el ganado, exprese en la de-claración de expedición que el conductor ó acompañante de la remesa le representa en todo lo que pueda ocurrir durante la marcha, sea por causa de detención ó por cualquier otro motivo. Esta circunstancia la anotarán las estaciones en el talón resguardo correspondiente.

tienen otra obligación que unque las Compañías no la de expedir por los trenes de mercancías los ganados que son objeto de esta tarifa, harán lo posible en beneficio de los remitentes para que las remesas vayan por los trenes de via-

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 11 de Junio de 1906. — El Director general, Burell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Habiendo sido suspendido el acto de la subasta que debió celebrarse en este Hospital el día 28 de Mayo último, para contratar el reemplazo de las ropas y efectos excluídos durante el año económico de 1905, por no haberse recibido oportunamente noticia del resultado obtenido en la Dirección del Material del Ministerio del ramo y Capitanía general del Departamento del Ferrol, se celebrará dicho acto en la Comisaria del referido Hospital, á las once de la mañana del quinto día, contado desde el de la publicación de este anuncio en el último de los periódicos GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletin oficial de la provincia de Murcia que lo inserte, ó en el primer día laborable

siguiente al quinto si éste fuese festivo. Cartagena 21 de Junio de 1906.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. René.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Rinconada.

D. Juan Zambrano García, Alcalde de esta villa. Hago saber que para cumplir lo preceptuado por el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 7 de Agosto de 1899, aquellos mozos que debiendo ser comprendidos en el próximo alistamiento de 1907 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus abuelos, padres ó hermanos, deberán durante el presente mes solicitar de esta Alcaldía se forme el oportuno expediente para en su día unirlo al justificativo de la excep-

Y para general conocimiento, se fija el presente y otros de igual tenor en La Rinconada á 16 de Junio de 1906.—Juan Zambrano.

ción; previniéndoles que si no cumplen con esta formalidad

les pararán los perjuicios correspondientes.

Alcaldía constitucional de Santa Ana la Real.

Ignorándose el actual paradero del vecino que fué de esta villa D. Nicomedes González Martín, Concejal que era de este Ayuntamiento en los años de 1899 900 á 1901, se le cita por la presente para que en el termino de diez dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Alcaldía para darle vista de un expediente de responsabilidad que contra el mismo se instruye por débitos à la Hacienda por el encabezamiento de Consumos de dichos ejercicios; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Ana la Real 13 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel Martin.

Alcaldía constitucional de Tarragona.

El Ayuntamiento de mi presidencia, á solicitud de Gertrudis Pallas Salla, y con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden de 27 de Junio de 1903, ha incoado el correspondiente expediente para justificar la ausencia por más de diez años de su esposo Pedro Amenós Saltó, á los efectos de la excepción comprendida en el caso 4.º del art. 87 de la referida ley, que pretende alegar á favor de su hijo Benito Amenós Pallás, que le corresponde sufrir la suerte de quintas el próximo reemplazo de 1907, del cual resulta que el citado Pedro Amenós Saltó se ausentó voluntariamente hace unos diez y ocho años, ignorándose hasta la fecha, por diligencias que se han practicado, su actual paradero.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 69 del citado Reglamento y Real orden de 27 de Junio de 1903, á fin de que pueda conocerse el paradero del citado individuo

Tarragona 16 de Junio de 1906.-Manuel Fluchi.

Señas personales de Pedro Amenós Saltó.

Edad cuarenta y seis años, estatura regular, cara oval, color sano, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia provincial de Madrid.

Certifico que por la Sección cuarta de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva

«Sentencia.—Núm. 146.—Audiencia provincial. — Señores de la Sección cuarta: D. Manuel F. Loaysa, D. Francisco Martí, D. Juan de Cisneros.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Abril de 1905. Vista la causa criminal que por el delito de contrabando, y procedente del Juzgado instructor de Palacio, ante Nós pende, seguida entre partes, de una el Abo-gado del Estado, y de otra los estrados del Tribunal por la rebeldía de Juan Díaz, cuya filiación y demás circunstancias se ignoran, procesado por el indicado delito, en cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Juan Cisneros;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan Díaz á la multa de 289 pesetas, sufriendo por su insolvencia el apremio correspondiente al comiso de los efectos aprehendidos, el cual confirmamos, y al pago de las costas procesales.

Asi por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publica en los periódicos oficiales por la rebeldía del procesado Juan Díaz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Loaysa.—Francisco Martí.—Juan de Cisneros.

La precedente sentencia fué leida y publicada por el Ma-gistrado Ponente D. Juan de Cisneros en el día de su fecha». Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GA-

CETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal en providencia de 21 del actual reproduzco la presente, que firmo en Madrid á 23 de Mayo de 1906.—Por mi compañero González Quintana, Andrés Isidro Aguilar.

PALENCIA

D. Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Sánchez Pérez, de diez y siete años de edad, hijo de María, natural de Logroño y domiciliado en Burgos, carpintero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para hacerle saber la pena que se le pide por el Sr. Fiscal en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de ropas; apercibido que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan à la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción à la cárcel de esta capital, á disposición de esta Audiencia.

Dada en Palencia á 4 de Junio de 1906.—Antonio María

JO - 5352

VALENCIA

La Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado declarar ex-cluídos del derecho á actuar en los ejercicios de oposición á la Secretaría de Sala, vacante en dicha Audiencia, á los siguientes aspirantes: D. Florencio Uriarte Taibo, D. Nicolás Sanromán Rodriguez, D. Gabriel de Usera Sánchez, D. Alfonso Ortega Ballestero, D. Juan Bonel Ramírez, D. Luis

Cisneros Delgado, D. Antonio Tomás Pro y Sánchez, Don Juan Barquero y Gasulla y D. Elías Millán Claramonte, por no haber completado sus expedientes en el término fijado, por acuerdo de dicha Sala de 27 de Marzo último; y declarar admitidos á los aspirantes que se expresan á continuación: D. Alberto Ramírez Magente, D. Vicente Casanova Alonso, D. Gonzalo Fernández de Arena, D. Bonifacio Alvarez Santullano, D. José Soler Pérez, D. Vicente Chabás Bordehore, D. Perfecto Saja Fernández, D. Rafael Gómez de la Granja, D. Pedro de Torres Grima, D. Juan J. Pardo López de la Torre Aillón, D. Pablo Meléndez Gonzalo, D. José Rovira de la rre Aillón, D. Pablo Meléndez Gonzalo, D. José Rovira de la Canal, D. Salvador Aubau Amat, D. José López Sagredo. D. Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros, D. José María Zapater Rodríguez, D. José Tomás Villamazares, D. Diego Enríquez de Navarro y Roca de Togores, D. Emilio Viñals Estellés y D. Francisco Bueso Contreras, señalando para dar comienzo á los ejercicios de oposición el día 15 del próximo Junio, á las siete y treinta horas.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en

la GACETA DE MADRID.

Valencia 30 de Mayo de 1906.—El Secretario de gobierno, sé Gómez. JO-5236 José Gómez.

Juzgados de primera instancia.

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de insirucción de

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Fernando Indes Frias, alias Pajarero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que se fugó el día 6 de Febrero último de la casa donde se hallaba detenido de la Aldea de los Noguerones, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, compa-rezca ante el Juzgado instructor militar de Torredonjimeno à responder de los cargos que le resultan en el expediente que por dicho hecho se instruye por la expresada Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y captura de dicho individuo. caso de conseguirla lo pongan á disposición de dicha Auto

Dada en Alcalá la Real á 30 de Mayo de 1906.—Antonio María Ortiz.—Por mandado de S. S., Antonio Escola.

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita para que comparezcan ante este Juzgado á la mayor brevedad, á los que por razón de parentesco ó amistad conocieran á un sujeto que se encontró ahogado el día 25 del actual en el cauce del río Júcar, término de Algemesí, partido de Gégena, muerto al parecer desde cinco dias atrás, y cuyas señas, ropas y efectos encontra-dos son los siguientes:

Señas.

Un hombre de unos cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, su talla es de un metro 65 centímetros, bien constituí-do, color blanco, frente ancha, cabeza y ojos grandes, nariz chata, barba muy poco poblada, pelo negro; viste pantalón de pana color oscuro, blusa azul con rayas blancas, americana de paño negra, camisa de franela color crema con rayas, aunque muy borradas, al parecer azules y encarnadas, con un pañuelo de seda pequeño color canela, á muestras verdes y encarnadas, al cuello, calzoncillos de algodón azules á rayas blancas, calcetines de color plomo oscuro, remendados, y alpargatas nuevas de cáñamo, pasadas con cintas de algo-

Objetos encontrados.

Un pañuelo blanco de hilo con muestras encarnadas, una navaja de las llamadas de Albacete, una fosforera de latón, un lapicero forrado de metal blanco, dos espejos de bolsillo forrados de latón y tres monedas de cobre de á cinco cén-

Dada en Alcira á 28 de Mayo de 1906.—Enrique Lasala.— Por su mandado.=Salustiano Gari.

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz. Por medio de la presente, y como comprendido en el caso l.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa que instruyo sobre atentado y desobediencia á un agente de la Autoridad, Baldomero Barros Ruiz, de veintiseis años, natural de esta villa y vecino de Junquera de Ambia, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzga-do, calle de Santiago, núm. 4, para ser notificado de su procesamiento é indagado en dicha causa y constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lu-gar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniendolo caso de ser habido á mi disposición, por estar decretada su prisión provisional. Dada en Allariz á 26 de Mayo de 1906.—Juan Cereijo Alon-

so.=El Escribano, Cesar Alvarez. D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz. Por medio de la presente, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa que instruyo sobre hurto de 1.010 pesetas Manuel Rodríguez Losada, de veintiséis años de edad, hijo de Francisco y de Carolina, soltero, labrador, natural y vecino de Noreloda Pena, municipio de Sarreaus, del partido de Ginzo de Limia, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia de Orense comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, para ser notificado del su procesamiento é indagado en dicha causa y constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los Al propio tiempo ruego a las Autoridades y eneargo a los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Allariz á 26 de Mayo de 1906.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

JO—5240

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de este partido de Allariz.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa que instruyo sobre hurto, Meli-

tón Iglesias Pérez, de diez y ocho años, soltero, labrador, natural y vecino de Bargela, municipio de Maceda, en este par-tido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, para ser notificado é indagado en dicha causa y constituirse en pri-sión provisional; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición si

fuere habido por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Allariz á 28 de Mayo de 1906.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

JO-5241

ARACENA

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama a Manuel Carretero Gómez, natural y vecino de Aguilar, provincia de Córdoba, residente que fué en Minas Cueva de la Mora, soltero, jarnalero y mayor de edad, á fin de que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Huelva, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por el Médico forense, y practicar las diligencias acordadas en la causa que se instruye contra José Rafael Gandullo Santos, natural de Cortegana, por lesiones inferidas al Manuel Carretero Gómez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 30 de Mayo de 1906.—Victorino Laguna.=Licenciado José Rodríguez Suárez.

ARENAS DE SAN PEDRO

En virtud de lo mandado por el Sr. D. José Gómez Angel Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha en causa que en este Juzgado se instruye por hurto de cuatro redes de pescar de las tituladas Parejas, de un secadero de los inmediaciones de Candeleda, y próximo al camino que conduce desde dicha villa á Madrigal de la Vera, el día 18 de Febrero último, á las once del mismo, se cita por medio de la presente cédula á los que se crean perjudicados en dicha causa para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, con objeto de rezibirles declaración en indicada causa y ofrecerles el procedimiento; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Arenas de San Pedro 29 de Mayo de 1906.—El Escribano

José María Bermúdez.

ARCOS DE LA FRONTERA

D Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de

esta ciudad y su partido. Por el presente cito á D. Plácido N. Duarte, vecino de En guera, representante de la casa de comercio Hijos de D. Joa quín Aparicio, de dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en calle Cuesta de Belén, núm. 5, á objeto de recibirle declaración en causa que instruyo por hurto de unas correillas de dicho D. Plácido y otros efectos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo acordé por providencia de este día, dictada en la referida

Dado en Arcos de la Frontera á 26 de Mayo de 1906.—Ramón Vilariño. Por su mandado, Manuel Manjón. JO-5244

BANDE

D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa y partido de Bande.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 512, y núm. 1.º del 853 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado José Doallo Alvarez, de veintidós años de edad, hijo de Manuel y Dolores, soltero, paragüero, natural y vecino de Agra de Melias, partido y provincia de Orense, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días. contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADBID, ó fijación en el pueblo de aquél, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para ingresar en la cárcel pública de esta villa, notificarle el auto declarándole procesado y decretando su prisión, y recibirle declaración indagatoria en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de va rios géneros de comercio á D. Manuel Veiga González, vecino de la Fricira de Desteriz, municipio de Badrenda, de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará

el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi dispo-

sición, con las seguridades convenientes.

Bande 30 de Mayo de 1906.—Angel Gómez y Piñero.—De orden de S. S., Gumersindo Santa Cruz.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros; nariz y boca regulares; barba poca y afeitada, color bueno, sin seña particular; viste chaqueta, chaleco y pantalón color claro, calza botas de becerro blanco y usa sombrero aplomado.

BARCELONA-AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente cuarto edicto, que se expide en cumplimiento de lo que disponen los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento, se hace saber que por parte de Doña Purificación Pérez de Vargas, como viuda de D. Fran-cisco de Alcalde y Zabalza, que fue Registrador de la pro-piedad del distrito de Oriente de esta capital, fallecido el día 12 de Septiembre de 1904, se ha solicitado la devolución de la flanza de 20.000 pesetas que tenía prestada, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten en el término señalado en los indicados artículos, ante los Juzgados de primera instancia de los partidos de Sort, San Fe-líu de Llobregat, Andújar, Manacor, Palencia, Bilbao y Barcelona, en los que sirvió el nombrado D. Francisco de Al-

Dado en Barcelona á 29 de Mayo de 1906.—José Catalá.— or disposición de S. S., Juan Bautista Gil. JO-5246 Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil.

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito

de la Barceloneta.

En virtnd de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Eduardo N., que es de estatura alta, delgado, rubio, imberbe, que usa fraje de algo-

dón azul y frecuenta el baile conocido por la Pellería, cercano á la calle de Enna (Pueblo Nuevo), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido proce-

Dada en Barcelona á 26 de Mayo de 1906.—Pedro Villar.— El Escribano, Alejandro Simarro. JO-5247

BARCELONA—CONCEPCION

D. Manuel Ibáñez, Magistrado de Audiencia territorial.

Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Co Todiou, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA.
DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca anteeste Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde 🗴 le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas per-sonales son: de cuarenta y ocho años, hijo de Juan y María, viudo, camarero de café, natural de esta, y en el caso de ser

habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 29 de Mayo de 1906.—Manuel Ibáñez.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Pla, habilitado.

BARCELONA - HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario sobre hurto de dinero y efectos á José Altadell, se cita y llama á los procesados Carlos Clós, Vicente Conesa y Enrique Geronés, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que les resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, cuyas señas personales se ignoran, poniéndoles á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1906.—Ramón Mazaira. Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

BARCELONA — LONJA

D. Domingo Guerra Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y esta capital, Juez de instruc-ción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto frustrado contra Magín Martín Cabre, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de diez y siete años de edad, jornalero, soltero, natural de Porrera (Zaragoza), vecino de esta ciudad, que habitaba en la ronda de San Pablo, número 48, piso cuarto.

Dada en Barcelona 29 de Mayo de 1906. - Domingo Guerra. El Escribano, Licenciado José M. Salvá.

D. Domingo Guerra y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre hurto, núm. 79 de 1906, contra Eduardo González y González, natural de Buenos Aires (República Argentina), vecino de Barcelona, de estado soltero, profesión carpintero, de diez y nueve años de edad, cuyo domicilio figura en la calle de la Cera, 40, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado re-belde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Eduardo González y González. Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1906 .- Domingo Gue-

rra .= El Escribano, Eugenio Sarmiento.

D. Domingo Guerra y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de auto de esta fecha, dictada en virtud de la causa criminal sobre adulterio, núm. 47 de 1906, contra Concepción Curt Lloberas, de veinte años de edad, casada con Juan Borrás, natural de Barcelona, hija de Federico y de Concepción, sin oficio, vecina de esta ciudad, calle Gerona, núm. 265, piso segundo,

primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarada rebelde. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfon-

pública y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procecesada Concepción Curt Lloberas. Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1906.-Domingo Gue-

so XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza

rra.-El Escribano, Eugenio Sarmiento.

BARCELONA-SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario que se instruye sobre l'urto de dinero y efectos à Socorro Diego y Castellanos, se cita y llama à los procesados Juan Belde Marrinez y Antonio Meléndez, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que les resultan en meritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de

ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, cuyas señas pernales son: el primero, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Murcia, estatura regular, moreno y usa bigote, y el el segundo, de unos treinta y cuatro años, muy pálido y usa bigote castaño, ignorándose sus demás circunstancias. poniendoles á disposición de este referido Juzgado, en las car-

celes celulares de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1906. —Bernardo Longué. —Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Sur de

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Jaime Zaporta Gobea, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Alcanar, carpintero y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder à los cargos que le resultan en la indicada causa;

apercibiéndele que de no verificarlo será declarado rebelde y le parorá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales personales procesados personales personal nales son: ojos negros, moreno, cabello negro, lleva bigote y viste traje de pana rayado, y en el caso de ser habido lo pon-gan á mi disposición en la cárcel celular de esta capital. Barcelona 25 de Mayo de 1906.—Bernardo Longué.—El Es-cribano, Bartolomé Jiménez. JO—5253

BARCELONA-UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez Villarroig, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, Magistrado de Audien

Por la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal sobre hurto, contra Alfonso Díaz Soler, hijo de Alfonso y María de veinticinco años de edad, natural de esta ciudad soltero, ebanista, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gacetta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aper-cibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfon-

se XIII (Q. D. G), ruego y encargo à las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan à la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesa-

do Alfonso Díaz y Soler.

Dada en Barcelona á 28 de Mayo de 1906.—Manuel Ibánez .= El Escribano, Luis Miguel. JO --- 5255

BELORADO

D. José López Castro, Escribano de actuaciones del Juzga-

do de instrucción de esta villa de Belorado. Certifico que en el expediente de ejecución de sentencia de Maria Oca Uzquiza, referente á la causa que se la sigue sobre atentado á la Autoridad y lesiones, se halla la siguiente «Requisitoria.—D. Cecilio García Morales, Juez de instruc-

ción de esta villa de Belorado y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Maria Oca Uzquiza por hallarse comprendida en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez dias, á contar desde su inserción en el Boletín oficil de esta provincia y GACETA DE MAnein, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio á que hubiese lugar si no comparece, á fin de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en causa que se la sigue sobre atentado á la Autoridad y lesiones, ingresar en esta cárcel y ser conducida á la de Burgos, á disposición de dicha de dictada por la reas sufrir la pena de tres años cuetro meses en Audiencia, para sufrir la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prisión correccional que le fué impuesta por

dicha causa. Al propio tiempo se encarga á todos los agentes de la po-licía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, de la indicada procesada María Oca Uzquiza, de treinta y nueve años de edad, viuda, labradora, natural y vecina de Villambistia, en este partido, de donde se ausentó á primeros de este mes con dirección á Burgos, en donde se halió el día 14 ó 15 del actual, vestida de luto, y es de estatura regular, de buen color, y sin otra señal digna de mención.

Y para que la presente requisitoria tenga publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la

provincia de Burgos. Dada en Belorado à 30 de Mayo de 1906.—Cecilio García

Morales.-Per su mandado, José López.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Belorado á 30 de Mayo de 1906. V.º B.º = Cecilio García Morales.—José López. JO - 5256

Juzgados municipales.

MADRID-BUENAVISTA

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Hustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones, contra Eduardo García se encuentra la seten cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «Sentencia.—En Madrid, a 17 de Mayo de 1906, el Sr. Don

Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por lesiones con tra Eduardo García, cuyo domicilio y demás circunstancias

se ignoran; Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Eduardo García á cinco días de arresto, reprensión y al pago de las

costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la Gaceta de Madrid para su notificación á dicho penado Eduardo García, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Emilio Rancés.

Cuya sentuncia fué leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me

Y para su inserción en la GACRTA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penade Eduardo García, expido la presente en Madrid a 22 de Mayo de 1906.—V.º B.º—Rancés. Licenciado Mario Serratacó.

D. Mario Serratacó del Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra Esteban Avella Cerval se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. — En Madrid, á 8 de Mayo de 1906, el señor

D. Emilio Rances de la Gandara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por daños contra Esteban Avella Cerval, mayor de edad, y cuyo

paradero y demás circunstancias se ignoran; Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Esteban Avella á 11 pesetas de multa, á que abone á Isidoro García 22 pesetas de indemnización, sufriendo por dicha multa é indemnización de 22 pesetas la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la Gaceta de Madero para su notificación á dicho penado Esteban Avella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y á fin de que sirva de notificación al penado Esteban Avella, expido la presente en Madrid á 22 de Mayo de 1906.—V.º B.º—Rancés. Licenciado Mario Serratacó. JO - 5351

Jurisdicción de Guerra.

D. Francisco Lliteras Bernard, primer Teniente (E. R.) de Artillería, con destino á la Comandancia de Menorca, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, en el expediente que por falta de incorporación se sigue al artillero segundo Juan Ferrer Bochs.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Juan Fe-rrer Bochs, hijo de Pablo y Asunción, natural de San Martín, avecindado en Barcelona, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que sepublique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, compa rezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Bastión, núm. 31, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación se le sigue de orden del Sr. Coronel, primer Jefe de esta Comandancia; bajo apercibimiento de que á no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Ferrer Bochs, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mahon á 9 de Mayo de 1906.—El Juez instructor. Francisco Lliteras.

D. Miguel Antich Veñy, Capitán del regimiento Infante ría de Mahon y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración ordenada por Real orden circular de 15 de Enero del año actual al recluta destinado á este Cuerpo

Pedro Mengual Font. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Mengual Font, hijo de Pedro y de Josefa, natu ral de Orán, de oficio jornalero, de veintiún años de edad y de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Explanada, que ocupa el expresado regimiento en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo aper cibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, si-

guiéndole el perjuicio á que haya lugar. A la vez encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), tanto à las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan à mi disposición en el expresado cuartel, coadyavando así à la administración de jus-

Dada en Mahón á 10 de Mayo de 1906.-Miguel Antich.

D. Antonio Costosa Collado, Capitán de Infantería, con des tino en el regimiento Infanteria de Mahon, Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta Sixto Casas Benseny.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Ramón y de Rosa, natural de Barce-lona, de veintidos años de edad, soltero, de oficio zapatero, de un metro 576 milimetros de estatura, del reemplazo de 1904 y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en Mahón, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; hajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será de-clarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Sixto Casas Benseny, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado del regimiento infantería de Mahón, coadyuvando así á la administración de jus-

Dada en Mahón á 12 de Mayo de 1906.—Antonio Costosa.

MELILLA

D. Enrique López Pérez, primer Teniente del regimiento Infanteria de Melilla y Juez instructor del expediente que se le sigue al soldado de este Cuerpo Bautista Colominas Lloréns por excederse en la licencia ilimitada que disfrutaba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sol-

dado Bautista Colominas Lloréns, hijo de Juan y de Teresa, natural de Penáguila, provincia de Alicante, de veintisiete años, de oficio jornalero, soltero, no pudiendo consignar más datos por carecer de ellos la filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Beletín oficial de la provincia de Alicante y GACE-TA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si así no lo hace será declarado

rebelde, parándole los perjuicios á que diera lugar. Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.). y en el mío ruego á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca. captura del individuo de referencia, y caso de sec habido lo conduzcan a esta plaza, con las seguridades convenientes

y á mi disposición.

Dada en Melilla á 13 de Mayo de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique López Pérez.

JG-3013

MERCADAL

D. Desdichado Iglesias Costa, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Victor Escartín Escobar por la fal-

ta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Víctor Escartín Escobar, recluta de este regimiento, hijo de Narcisa (se desconoce el nombre del padre), natural de Sagua, provincia de Barcelona, avecindado en Barcelona, 👉 provincia de ídem, distrito militar de Cataluña, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, de estado soltero, de un metro 650 milimetros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, coloras sano, frente espaciosa aire marcial y sin ninguna seña para ticular, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MA-DRID'y Boletin oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infanteria de Mercadal, de Menorca, para responder de los estados de la constanta de Mercadal, de Menorca, para responder de los estados de la constanta de Mercadal, de Menorca, para responder de los estados de la constanta de Mercadal, de Menorca, para responder de los estados de la constanta de Menorca, para responder de los estados de la constanta de la cons cargos que le resultan, apercibido de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzea á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Mercadal á 9 de Mayo de 1906.—Desdichado Iglesias

JG = 3010

ORENSE

D. Sebastián Moll de Alba, Juez instructor del regimien-

to de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Rodríguez González, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Solanos, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Carballino, concejo de ídem, provincia de Orerse, avecindado en Solanos, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Carballino, Concesio de Carballino, Control de Carballino, provincia de Carballino, Ca cia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintidos años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado re-belde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civilos como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practi-quen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GAGETA DE MADRID y Boletin oficial de la

provincia de Orense.

Dada en Orense á 9 de Mayo de 1906. El Juez instructor, Sebastián Moll. = Por su mandato, el Secretacio, Miguel Martín.

JG — 3019

D. Carlos de Mendoza Cerrada. Juez instructor del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Cerreda Laso, hijo de Perfecto y de Bernarda, natural de Ce-breiros, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Pereiro, con-cejo de ídem, provincia de Orense, avecindado en Cebreiros, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintidós años, para que en el término de treinta d'as, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descar-gos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo engo acordado en providencia de este día.

para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad se inserta en la GACETA DE MADRID.

Dada en Orense á 7 de Mayo 1906.—El Juez instructor, Carlos de Mendoza.=Por su mandato, el Secretario Miguel

Mantín

J3-3020

D. José Barbón Fernández, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Ramón González Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Ramón González Álvarez, hijo de Juan y de Carmen, natural de Trasmonte, provincia de Oviedo, de veintiún años de edad, oficio labrador, de un metro 566 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la públicación de esta requi-sitoria en la GACETA DE MADEID y Bolelín oficial de la provincia: de Oriedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Principe, à responder à los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el-

perjuicio á que hubiere lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 14 de Mayo de 1906. - José Barbón.

D. José Barbón Fernández, Comandante del regimiento Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta

Gumersindo Vázquez Pérez. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Gumersindo Vázquez Pérez, hijo de Benito y de Josefa, natural de Forn, provincia de Orense, de veintiún años de edad, de oficio labrador, de un metro 602 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Crense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, à responder à los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el per-

juicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 14 de Mayo de 1906.—José Barbón.

PAMPLONA

D. Manuel Mercader Tort, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona el soldado del regimiento Infantería de Vergara José Lorencio Rubio, hijo de D. Antonio y de Doña Julia, de oficio estudiante, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas garzas, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular y aire marcial, á quien de orden del excelentísimo Sr. General del quinto Cuerpo de Ejército estoy formando expediente por las faltas de distración de prendas y abandore de servicio recépios. dono de servicio mecánico;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho José Lorencio Rubio para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

À la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las se guridades convenientes, á la Ciudadela de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Barcelona.

Pamplona 10 de Mayo de 1906.=Manuel Mercader.

JG-3021

PONTEVEDRA

D. Felipe Lariño Ubría, primer Teniente del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por deserción se formó al recluta Manuel Martínez Co-

rrales.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Manuel Martínez Corrales, hijo de Constante y de Concepción, natural de Santa Cristina de Cobres, del Ayunta-miento de Vilaboa, de veintidós años de edad, de oficio la-brador (carece su filiación de las demás señas personales), para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten; pues de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligen cias en la busca del referido recluta, el que en caso de ser habido en la región será puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso, y con las seguaidades convenientes y si fuera de ella, será puesto á disposición de la Autoridad militar más próxima, dándome cuenta.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GA-CETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Pontevedra á 12 de Mayo de 1906.—Felipe Lariño.

JG—2973

RONDA

D. Leopoldo Galán Llenás, primer Teniente, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado Salvador Sánchez Díaz, del batallón Cazadores de Chiclana núm. 17, por la falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Salvador Sánchez Díaz, natural de Carratraca, provincia de Málaga, hijo de Salvador y de Carmen, soltero, de veintidos años de edad antes de ingresar en el servicio, de no de trainte días tados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Málaga, se pre-sente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Milicias de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de incorporación á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde,

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día. Dada en Ronda á 18 de Mayo de 1906.—Leopoldo Galán

Llenás.

SAN SEBASTIAN

D. Angel Urreiztieta Guerrico, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se le instruye al soldedo de extensión de la concentración se le instruye al soldedo de extensión de la concentración se le instruye al soldedo de extensión de la concentración se le instruye al soldedo de extensión de la concentración se le instruye al soldedo de extensión de la concentración se la concentr soldado de este regimiento Jesús Ibarrondo Ibarrondo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Jesús Ibarrondo Ibarrondo, natural de Carranza, provincia de Vizcaya, hijo de Benito y de Dolores, de veintidos años de edad, de estado soltero y de oficio comerciante, no pudiendo consignar otras señas por no tener antecedentes de ellas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel alto de San Telmo de esta plaza, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me

hallo instruyendo por faltar á concentración á la zona de Bilbao; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y pon-ga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 14 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Urreiztieta. SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Julián Terán Zarazola, primer Teniente del regimiento Infanteria de Tenerife y Juez instructor del expediente que

de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo se le sigue al recluta José Jorge García por falta de incorporación à filas. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo à José Jorge García, recluta, natural de Güimar, en esta provincia, hijo de Simeón y de Nicolasa, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, y de un metro 672 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Carlos de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fija-do será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido individuo José Jorge García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 5 de Mayo de 1906.-Ju-

D. Julian Teran Zarazola, primer Teniente del regimiento Infanteria de Tenerife, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo se sigue al reclu-

orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo se sigue al recita José Bethencourt Díaz por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Bethencourt Díaz, recluta, natural de Güimar, en esta provincia, hijo de Pedro y de Luciana, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero y de un metro 690 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel San Carlos, de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Bethencourt Díaz, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las formalidades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo

acordado en diligencia de este día. Dada en Santa Cruz de Tenerife á 5 de Mayo de 1906.—Ju-

D. Vicente Penado y Vidal, primer Teniente de Artillería, con destino en las tropas del Arma en Santa Cruz de Tenerife, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta destinado nominalmente á dicha Comandancia Elicio Torres Cabrera por haber faltado á concentración en la última incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emp azo al mencionado recluta, natural de San Andrés, provincia de Canarias, hijo de Lucas y de Encarnación, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Almeida de esta plaza, á responder de los carcos que la resultan en el expadiente que la instruye los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por el delito de no haberse incorporado en la última concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Elicio Torres Cabrera, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 5 de Mayo de 1906.

cente Penado. JG - 3030

D. Eduardo Almansa Moreno, segundo Teniente del regimiento Infanteria de Tenerife, Juez instructor del expedienque de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo le sigo al recluta Celso Viñas Negrón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Celso Viñas Negrón, recluta, natural de Santa Cruz de Tenerife, hijo de José y de Antonia, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero y de un metro 625 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MA-DRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Carlos de esta capital, á mi disposición, para responder à los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado a concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será

declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido individuo Celso Viñas Negrón, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 10 de Mayo de 1906:—

Juando Almansa.

JG—2974 Eduardo Almansa.

D. Eduardo Almansa Moreno, segundo Teniente del regi-miento Infanteria de Tenerife, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo sigo al recluta Camilo Domínguez de la Calzada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Camilo Domínguez de la Calzada, recluta, natural de Santa Cruz de Tenerife, expósito, de estado soltero, de veintiún años de edad, de oficio zapatero y de un metro 642 milimetros, para que en el preciso término de treinta días, conta-

and the second second

dos desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Carlos de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya

lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Camilo Domínguez de la Calada, y en caso de ser habido lo conduzcan en catidad. la Calzada, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las formalidades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 10 de Mayo de 1906.

Eduardo Almansa.

JG-2975

D. José Bethencourt Cisneros, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo le sigo al recluta Santiago Fariñas Mesa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Santiago Fariñas Mesa, natural de Guimar, provincia de Canarias, hijo de Graciliano y de Paula, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Carlos de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parán-

dole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Santiago Fariñas Mesa, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las formalidades convenientes y á mi disposición; pues

así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 11 de Mayo de 1906.= José Bethencourt.

D. Eugenio Arriaga Adán, primer Teniente del regimien-to Infantería de Tenerife y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Cuerpo Celestino García Morales por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Celestino García Morales, natural de Arico (Canarias), hijo de Diego y de María, de oficio jornalero y de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales convergera en esta fuenda cita periódicos oficiales convergera en esta fuenda citado periodicios oficiales convergeras en esta fuenda citado periodicios oficiales convergeras en esta fuenda citado periodicio de esta requisitoria en los periodicios oficiales convergeras en esta fuenda citado periodicio de esta requisitoria en los periodicios oficiales convergeras en esta fuenda citado periodicio de esta requisitoria en los periodicios oficiales esta requisitoria en los periodicios oficiales esta requisitoria en los periodicios oficiales esta requisitoria en los periodicios esta esta fuenda en la contra riódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos, de esta capital; bajo apercibimiento que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de será de se

res y de policía judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido individuo, y en caso de ser ha-bido lo conduzcan á este Juzgado, en calidad de detenido y á mi disposición.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 12 de Mayo de 1906.=
ugenio Arriaga.

JG-2977 Eugenio Arriaga.

D. Ramón Marracci Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Manuel Talante Vázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Talante Vázquez, soldado, natural de Enfesta, Ayuntamiento de ídem, provincia de Coruña, hijo de Manuel y Carmen, soltero, de veritidós años de edad, oficio labrador, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el pre-ciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas di-ligencias en busca del referido procesado Manuel Talante Vazquez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Isabel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de

Dada en Santiago á 5 de Mayo de 1906.—Ramón Marracci.

D. Manuel Rodriguez Ollo, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido por faltar á concentración al recluta José González Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho tural de Calvos, Ayuntamiento de Carbia, provincia de la Coruña, avecindado en Brandaris, Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra, hijo de Lorenzo y de Dominga, de veintiún años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 575 milímetros, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, para responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo manden conducido á esta plaza á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de

Dada en Santiago á 9 de Mayo de 1906.—Manuel Rodríguez

SANTOÑA

D. Marcial Cagiga Marroquin, primer Teniente del regimiento Infanteria de Andalucía núm. 52, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Raimundo Sanchez Valle por la falta grave de concentra-

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al men-cionado Raimundo Sánchez Valle, hijo de Juan y Josefa, natural de Ardisana, Ayuntamiento de Lianes, provincia de Oviedo, avecindado en Sevilla, soltero, de veintidos años de edad, no poniendo señas personales por no constar en la filia-

a carrier Anna

ción, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo aper-

cibimiento de que si no comparece en el citado plazo será de-clarado rebeldel siguiéndole el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policia judicial, para que prac-tiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Raimundo Sánchez Valle, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposicición con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha. Dada en Santoña á 11 de Mayo de 1906.-Marcial Cagiga

JG-3025 D. Lucas Sáinz Moreno, primer Teniente del regimiento Infanteria de Andalucia, núm. 52, Juez instructor nombrado

del expediente seguido contra el soldado José García Llano

por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-cionado José García Llano, natural de Santianes, parroquia de idem, Ayuntamiento de Ribadesella, concejo de idem, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, avecindado en Santianes, hijo de Fernando y de Plácida, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, sin señas personales por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publica ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se pre sente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, si-

guiéndosele el perjuicio à que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),
exhorto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles
como militares, y à los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José García Llano, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta

Dada en Santoña á 14 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Lucas Sáinz.

SEGOVIA

El Excmo. Sr. General del primer Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación D. Enrique Fernández Sardina, primer Teniente de Artillería, con destino en el regimiento de sitio, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye contra el recluta de la zona de la Coruña José Chao Teijeiro por la falta grave de primera de

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Chao Teijeiro, natural de Cerdido (Coruña), hijo de José Ig-nacio y de Vicenta, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador y de un metro 675 milimetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Bo letin oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que resulten del expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Chao Teijeiro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo ten-

go acordado en diligencia de este día.

Dada en Segovia á 14 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Fernández.

JG-3024

TUY

D. Manuel Salgado Biempica, primer Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta, procedente de la Caja de Allariz, José Arregui Cid, por faltar a concentración.

Ignorándose el paradero del citado individuo, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Allariz, provincia de Orense, avecindado en Allariz, provincia de Orense, de veintiún años de edad, de oficio zurrador, de estado soltero, de estatura un metro 545 milímetros, y perteneciente al reemplazo de 1904, Caja de Allariz;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho José Arregui Cid para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique, se presente en este Juzgado á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el re-

ferido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y à los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposicion; pues asi lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Orense.

En Tuy & 8 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Salgado.—Rubricado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Joaquín Márquez.

JG-3031

D. Manuel Salgado Biempica, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta, procedente de la Caja de Allariz, Benigno Alonso Fernández, por faltar á concentración.

Ignorándose el paradero del citado individuo, hijo de Laureano y Rosa, natural de Entrimo, provincia de Orense, avecindado en Casal, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense de veintiún años de edad, de oficio la brador, de estado soltero, de estatura un metro 600 milímetros y perteneciente al reemplazo de 1904, Caja de Allariz;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Benigno Alonso Fernández para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique, se pre-sente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y à los agentes de la policia judicial, para que practiquen ac-

tivas diligencias en busca del referldo procesado, y caso de ser habido lo remian en calidad de preso, con las seguridades convenientes, à esta plaza y à mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de

la provincia de Orense. En Túy á 8 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Salgado.—Rubricado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Joaquín Márquez.

D. Manuel García y Alvarez, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta Benjamín Conde González, procedente de la Caja de Recluta de Allariz, núm. 109;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, hijo de Genserico y Flora, natural de Requejo de Queirod, parroquia de idem, Ayuntamiento de Allariz (Orense), avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Allariz (Orense), Capitanía general de Galicia, de veintidos años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, de un metro 545 milímetros de estatura, ignorándose sus senas particulares, para que dentro del termino de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, en esta plaza, ó ante la Autoridad del punto de su residencia ó tránsito; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y los agentes de la policia judicial, para que practiquen acti vas diligencias sobre la busca y captura del referido procesrdo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID.

Dada en Túy á 11 de Mayo de 1906.-El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Garcia y Alvarez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Tesifonte Rodriguez. JG—2980

D. Manuel García Alvarez, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para formar expediente por faltar á la concentración prevenida, y llevada á cabo el 1.º de Febrero próximo pasado, contra el recluta de la Caja de Allariz Dorindo Blanco Anteiriño.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y em-plazo á dicho recluta, hijo de Antonio y Elisa, natural de Ventonada, Ayuntamiento de Taboadela, Juzgado de primera instancia de Allariz (Orense) Capitanía general de Galicia, de veintidos años de edad, de oficio labrador, su estado soltero, de un metro 605 milimetros de estatura, ignorándose sus señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo,

siguiéndosele el perjuicio à que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como militares y à los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues asi lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Túy á 11 de Mayo de 1906. El primer Teniente,
Juez instructor, Manuel García. Por su mandato, el sargen to Secretario, Tesifonte Rodríguez.

D. Jerónimo Valcarce Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del exdiente que por falta á concentración á la Caja de Orense, nú mero 108, se instruye al recluta David Decabo Lama.

Por la presente requisitoria cito. llamo y emplazo al recluta David Decabo Lama, hijo de José y Tomasa, natural de Samas, provincia de Orense, Jurgado de primera instancia de Carballino, Capitanía general de Galicia, de veintiún años de edad, de oficio labrador, su estado soltero, de un metro 555 milímetros de estatura, ignorándose las demás señas perso-de su residencia ó tránsito; en la inteligencia que de no ha-

cerlo será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias sobre la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para su publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Dada en Túy á 12 de Mayo de 1906. El primer Teniente, Jerónimo Valcarce. De orden del Sr. Juez el cabo Secretario, Fulgencio del Cerro Alcaraz. JG-2979

VALENCIA D. Salvador Monfort Montejo, primer Teniente del regimiento Infanteria de Guadalajara, núm. 20, Juez instructor, nombrado por el Sr. Coronel del mismo, del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al soldado de este

Cuerpo Cristóbal Bolufer Rodríguez. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Cristóbal Bolufer Rodríguez, natural de Jávea (Alicante), hijo de Cristóbal y Gertrudis, soltero, de veintidós años de edad, cuya estatura y señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Refugio de esta capital, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 14 de Mayo de 1906. = Salvador Mon-

VALLADOLID D. Rufo Luelmo y García, primer Teniente del 6:º regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero segundo del mismo regimiento Salustiano García Pérez por faltar á concentración en la zona de Tineo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salustiano García Pérez, hijo de Máximo y Dolores, natural de Mindeiras, Ayuntamiento de El Franco, provincia de Ovíado, de veintidos años de edad, de un metro 695 milímetros de estatura, del reemplazo de 1904, para que en el preciso-término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Benito de esta plaza, a responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será-

declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y
requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso
de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguriades convenientes á esta plaza y á mi disposición: pros caf dades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 19 de Mayo de 1906.—Rufo Luelmo.

JG - 2982

VIGO

D. Ramón García Blanco, primer Teniente del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo regimiento Francisco Alonso Durán por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 15 de Enero último (D. O. núme-

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Alonso Durán, hijo de Juan y de Isabel, natural de Mesende, Ayuntamiento de Porriño, provincia de Pontevedra, Juzgado de primera instancia de Tuy, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, siendo en caso contrario declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, pido y ruego que por los agentes á sus órdenes se practiquen diligencias para proceder á su busca y captura, y caso de ser habido lo pon-gan á mi disposición en esta plaza; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 9 de Mayo de 1906.—Ramón García Blanco.

D. Ramón García Blanco, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo regimiento Antonio Mouriño Vázquez por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 15 de Enero último (Diario oficial núm. 10).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al ex-presado Antonio Mouriño Vázquez, hijo de Vicente y de Pe-regrina, natural de Pontevedra, del mismo Ayuntamiento y provincia y Juzgado de primera instancia, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Bole*tin oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, siendo en caso contrario declarado rebelde.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, pido y ruego que por los agentes á sus órdenes se practiquen diligencias para proceder á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 9 de Mayo de 1936.—Ramón García Blanco.

VITORIA

D. Victor Cortazar y Arriola, primer Teniente del 2.º regimiento Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del propio regimiento Hi-pólito Gómez Sierra por la falta grave de haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al men-cionado Hipólito Gómez Sierra, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamança, soltero, de veinticinco años de edad, hijo de Gregorio y de Bernarda, de oficio labrador, cuyas senas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este segundo regimiento de Artille-ría de Montaña, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta grave de haber cambiado de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado

rebelde, siguiéndosele el perjuicio à que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Hipólito Gómez Sierra, y caso de ser habido se le conduzca à esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme le he conducto de discovir de convenientes. convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 16 de Mayo de 1906.=V Cortazar. Por su mandato, el Secretario, Tomás Gonzalo Arias.

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado a concentración se sigue contra el recluta del mismo Indalecio Car-

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y em-plazo á dicho recluta Indalecio Carballo Yebra, hijo de Nicolás y de Rosa, natural de Naranyolas, provincia de León, de veintidos años y cinco meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 12 de Mayo de 1906.-El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG - 3036

ANUNCIOS OFICIALES

Echazarreta de Irura.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Situación el 31 de Mayo de 1906.

Dittingoion to 51 to 12ag	o ao 1000.	Pesetas.
ACTIVO		
Inmuebles	278.417 15 274.661 53 40.665 19 14.500 51	200 014590
Ajuar industrial	28.687'41 21.835'28 18.762'70	603.244'38 69.285'39
Primeras materias Combustible Material en fabricación Papel en apresto Idem en almacén Idem pendiente de realización	118.010'67 5.561'36 6.558'12 6.163'30 11.650'17 2.908'41	00.400 00
Remesas en camino Pendientes de formalización	4.578'50 1.070'73	150.852·03 5.649·23
Caja Banco de España S. Lasquibar y Compañía Crédit Lyonnais Banco Guipuzcoano	811'58 300 994'28 97'25 6 025'64	5.649°23 8.228°75
Letras á cobrar	4.427'20 136.502'34 6.213'23	0.228 75
	, e e e <u></u>	989.402,55
Capital social	50.000	50.000
Obligaciones emitidas	281.500	,
Fondo de reserva	17.126'96	281.500
Amortizaciones	28.101'13	17.126'96
Cupón núm. 1 de las obligaciones Idem núm. 2 idem Idem núm. 3 idem	112·60 200·80 5.630	28.101'13
Letras á pagar	11.968.39	5,943'40
Pérdidas y ganancias	76.500	11.968'39
Utilidad del ejercicio	68.262,67	76.500
-		68.262'67
		$989.402 \cdot 55$

Banco de España.

Echazarrieta, Sociedad anónima. = El Director gerente, El Marqués de Zabalegui. X-1541

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de dos acciones de este Banco, de la clase de no disponibles, números 59.399 y 59.400, expedido por este establecimiento en 27 de Febrero de 1866 á favor de las memorias fundadas por D. Alonso López en las Descalzas Reales de Madrid, se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mos á contan desde la facha de esta en maio en provió un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en los perió-

dicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente du-plicado de dicho extracto anulando el primitivo y quedando plicado de dicho extracto anuiando el primirro.
el Banco exento de toda responsabilidad.
Madrid 20 de Junio de 1906.—El Vicesecretario, Francisco
X-1556

Estado balance de la Compañía de seguros contra incendios, Guardian Assurance Company Limited, de Londres.

Por el año finado en 31 de Diciembre de 1905.

	$\mathscr{\underline{E}}$	S/	D
PASIVO -			
Capital de los accionistas actualmente pagado	1.000.000	0	0
Fondo de seguros de vida, incendios y accidentes	3.93 8.510	13	2
de liquidaciónPremios de reaseguros y otros	76.432 57.763	8 14	8
Gastos de administración	7.172	13	0
Letras á pagar	1.420	0	0
empleados	740	8	2
Ganancias y pérdidas Resto de bonificación y dividendos á pa-	253.776	3	0
gar á los accionistas	1.301	4	6
	5.337.117	4	7

De conformidad con lo que previene el Acta de la Companía de 1900, certificamos: que se nos han facilitado todos los datos que como peritos necesitábamos, y hemos manifestado á los propietarios que hemos examinado las cuentas, así como las garantías, inversiones y saldos en efectivo de la

Compañía. — Una parte de las inversiones del departamento de incendios y fondos de los accionistas está depositada como autorización para efectuar seguros en el extranjero. — En nuestra opinion, las cuentas y balances de la Compañía están en toda regla.

Londres 9 de Mayo de 1906. = (Firmado): Cooper et C.º, peritos en Contabilidad.

Α.	${\mathscr L}$	S/	\mathbf{D}
ACTIVO -			
Hipotecas sobre fincas en Gran Bretaña. Préstamos sobre pólizas de la Compañía	1.950.951	12	8
dentro de su valor en amortización	105.687	4	11
Créditos para premios	5.507	10	4
tánico y otros	1.490.737	10	, 4
lonias Idem en cargas terminables sobre fincas	1.368.469	8	8
y terrenos	5.539	10	11
Saldos en poder de los agentes	131.962	19	9
Premios pendientes	16.419	0	4
Intereses pendientes Efectivo en Caja, en depósito y en cuenta	60.312	10	0
corriente	136.500	8	8
Letras y remesas Transferencia del fondo de incendios	6.404	2	3
Caldo do massamma do atras Come T'	51.557	11	6
Saldo de reaseguro de otras Compañías.	7.067	14	3
_	5.337.117	4	7

D. Juan Oyarzábal, agente apoderado de dicha Compañía, certifica: que según el Registro que se lleva en esta oficina, resulta que han ingresado durante el año de 1905 pesetas 3.005'88 por primas de 52 pólizas nuevas, y 21.020'36 por primas de 411 renovadas;

pesetas 24.026'24

Asimismo certifica que las canceladas durante dicho período fueron 52, por importe de pesetas 3.360'04 de primas. Málaga 19 de Junio de 1906.—Juan Oyarzábal. X—1554

OBSERVATORIO DE MADRID

Seservaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1995.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º	TÉRMÓ	METRO	Tensién del	Humedad	DIRECCIÓN		28TADG dol ciolo.	
	en milimetros	Beco.	Humedecido.	vapor acuoso.	relativa. y clase del viento.		l ylento.		
12 de la noche 6 de la mañana 9 de la mañana 12 del día 5 de la tarde. 6 de la tarde 9 de la noche	707.56 708,45 708.57 708.28 708,12	21.0 19.4 27.8 32.0 34.9 32.2 24.7	16.4 15.2 19.6 20.4 21.7 19.9 16.8	11.5 10.8 12.7 11.8 12.5 11.0 10.2	62 64 45 33 31 30 44	WSW O E SE SW SW SW WSW MSW	IdemBrisaIdem fuer te Brisa Brisa Idem ligera.	Idem. Idem. Idem. Idem.	
Temperatura máxima del air Idem mínima. Diferencia. Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera Diferencia. Temperatura máxima á ciele vegetal ó laborable. Idem minima idem. Diferencia.	á dos metros d de cristal o descubierto,	ie la tierra junto á la tier	16.1 20.2 39.3 64,3 25,1 77.2 47.8 7.5	(kild Oscila Altura hora Lluvia Sol cor	ometros) ción barométr idem con res s de la noche en las última	to en las últimica ídem (milim specto á la medi as veinticuatro despejado nubes ó vapore solación durante	etros)ia anual, á las horas (milim	264.0 1 89 5 nueve 1,77 netros).	

BANCO DE ESPAÑA

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	SITUA	CIÓN		SITUA	CIÓN
ACTIVO 23 de Junio 1906. 16 de Junio 1906.	23 de Junio de 1906. Pesetas.	16 de Junio de 1906. Pesetas.	PASIVO	23 de Junio de 1906. Pesetas.	16 de Junio de 1906. Pesetas.
Del Tesoro 11.529.487'17 11.464.194'96 } Del Banco 367.176.540'96 367.175.860'96 } Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:	378.706.028413	378.640.055′92	Capital del Banco. Fondo de reserva. Billetes en circulación. Cuentas corrientes. Cuentas corrientes en oro	150.000.000 20.000.000 1.529.013.850 558.160.523'61 375.257'29	150.000.000 20.000.000 1.535.148.700 566.637.106'68 329.078'09
Del Tesoro 28.239.453.84 33.770.890.59 } Del Banco 48.496.939.53 52.322.540.43 }	76.736.393'37	86.093.431'02	Depósitos en efectivo	24.231.778 ¹ 3 72.022.771 ⁹ 8	24.301.932 ² 7 61.849.746 ⁴ 4
Plata Bronce por cuenta de la Hacienda Efectos a cobrar en el día Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891. Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899	619.739.810478 4.804.583494 2.337.377455 150.000.000 400.000.000	615.670.502'18 4.996.657'47 3.145.826'69 150.000.000 400.000.000	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100	729.479'07	1.510.909'07
Polizas de cuentas	252.752.021 '84	252.3 86.483'12	Tesoro público. la renta de Aduanas Por pago de Deuda exterior en	232.327'14	232.327'14
de crédito 283.887.950'50 283.461.700'50 Créditos disponibles 88.965.235'34 87.684.287'11	194.922.715'16	195.777.413-39	Por ingresos de Aduanas en oro. Por suscripción á metálico en	1.376.565'30 35.675.920'25	1.382.024'31 40.904.215 '25
Pólizas de créditos con garantía 197.288.169 37 197.723.733 37)	1		Deuda amortizable	618.112'05	637.027'66
Créditos disponibles	105.026.504°70	106.098 938 18	Reservas de con-	58.465.528'34	51.795.641'17
Pagarés de préstamos con garantia	10.159.102685 $1.515.659672$	10.237.268'85 1.953.423'29	ble al 5 por 100	11.078.68058	11.078.38058
Corresponsales en el Reino Deuda perpetua interior al 4 por 100	15.000.254 344.468.953°26	13.395.488'88 344.468.953'28	en oro	5.000.000	5.000.000
Acciones de la Compañía Arrendataria de Taba- cos. Bienes inmuebles. Operaciones en el extranjero por cuenta del Teso- ro público, oro. Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	10.500.000 13.485.697'69 2.283.544'54 3.773.900'45	10.500.000 13.481.597.52 2.051.154.01 2.944.987.12	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pa- gar	25.348.599'97 19.816.223'92 2.134.459'61 71.972.470'54	26.698.034'70 19.090.160'27 1.869.349'25 73.377.248'02
berbenna at # bor 100	2.5 86.252.547′98	2.591.842.180'90		2.586.252.547′98	2.591.842 180.90

PARTE NO OFICIAL

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MALAGA-VALLADOLID-CADIZ

Santiago, 57. S. Francisco, 25 Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Paz, letra B.

General y exclusivo de España. Más de UN MILLON de señas en dos voluminosos

CONSEJO DE CIENTO, 238 BARCELONA

Agencia en Madrid: San Bernardo, 20 pral.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS-REPRESENTANTES-CONTRATISTAS

BARCELONA . BILBAO . GIJON . MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estadies, Proyectos y Presupuestos de teda clase de instalaciones,

ELECTRICIDAD

Maquinaria. - Contadores. - Bombas. Turbinas de vapor. Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Principe, 30.-MADRID.-Huertas, 11

Según la Estadística, el Gobierno es-Según la Estadística, el Gobierno es- 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los Cenpañol lleva adquiridas hasta la fecha 214 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para la fecha 215 MININIS VIST para los central de la fecha 215 MININIS VIST para la fecha 215 MININIS VIS

para los Cen-

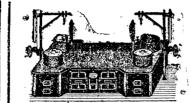
FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de En MONITOR DE OBRAS FUBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retiración de fianzas, cobro de interces, etcétera.

Valverde, 48 y 50.-- Medrid.

EN 1." HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condi-ciones á satisfacción del capita-



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

Hijos de José Preckler

ALMACENES: Ronda Universidad, 14. TALLERES: Consejo de Ciento, 243. BARCELONA

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8,



LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIRDRA ARTIFICIAL HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP. 5, TUTOR, 5.

Telffono 1.933. — 所名DRID Precios económicos.



MUEBLES

NOVEDADÉS PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

LOECHES

(LA MARGARITA)

Come purgante, depurativa, autiséptica y eurativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.-- MADRID



Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que

GASA LA MÁS ANTIQUA DE MADRID P. FERNANDEZ Infantas, 34, principal derecha. Moras: de 11 á 11y de 6 á 8,

En Madrid: Hortaleza, 78.

MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077 OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez;

de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes. Sortess anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

POLYGRAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PUBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Capsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, círgada para revolver), cápsulas Flobes t para salón, y toda clase de accesories y artículos no tarifados propies del ar riendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-D :legado y Jefe de las oficinas, Vi-Manut va, il, Eotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

ET PLOSIVOS: MADRID

Not 1. Cuenta corriente en el Banco le Est 1812 á nombre de Unión Bapaño. la de Explosivos.

BRILLANTES DE BORO

No os dejeis engañar con clases falsificadas; pues algunos extranjeros... ias venden americanas...

Quieren desacreditar nuestra clase conocida. con otra muy inferior: y jamás será vencida, si no hacen otra mejor.

Puerta del Sol II y 12, y Carretas, 6.

SANTOS DEL DIA

Santa Orosia, virgen, y San Guillermo.

ESPECTÁCULOS

GRAN TEATRO.—A las 9 y 1_{[2.}—Lunes populares.—Función completa.—El cabo primero.-Gigantes y cabezudos.-El triunfo de Venus.

APOLO.—A las 8 y l_{[2}.—El alma del pueblo.-El maldito dinero.-El rey del petróleo. El pollo Tejada.

ZARZUELA. - A las 9 y 172. - Amor gitano.—El dúo de la Africana (début de la señorita Torras). - Los Campos Elíseos.

PARISH .-- A las 9. -- Début del trío Fraydas.— Début de Kingeook.—La troupe Julians.-La Havannas.-Payen.-Pierrot enigmatique y toda la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

> Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.-Teléfono, núm. 75.